UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

MIGUEL ANGEL SIMÓN SAJBOCHOL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MIGUEL ANGEL SIMÓN SAJBOCHOL

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Avidán Ortiz Orellana Lic.

VOCAL II:

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Luis Fernando López Díaz Lic. Víctor Andrés Marroquín Mijangos Br.

VOCAL IV: VOCAL V:

Rocael López González Br.

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA MAGDALENA CRUZ GOMEZ ABOGADA Y NOTARIA TELEFONO: 40466142

Guatemala, 10 de abril de 2012

LICENCIADO:

LUIS EFRAIN GUZMAN MORALES

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Estimado Licenciado:

De conformidad con la resolución de fecha 13 de enero del año en curso, dictada por el Licenciado CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, en la que se me nombra como Asesor del tema de tesis intitulado: "CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL", presentada por el Bachiller Miguel Angel Simón Sajbochol, y apegado al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito hacer las siguientes observaciones.

El tema propuesto por el estudiante es de importancia dentro del contexto jurídico guatemalteco, por lo cual se procedió: 1) análisis del contenido técnico y científico, el cual me parece pertinente y acorde a la temática, 2) la metodología y técnicas utilizadas es el adecuado; 3) la redacción en el cuerpo de la investigación me parece coherente y guarda lógica, la misma es directa y relacionada al tema; 4) en relación a los cuadros 10 av. 12-42 Zona 1, Of. 51, Ciudad de Guatemala.

LICENCIADA MAGDALENA CRUZ GOMEZ ABOGADA Y NOTARIA TELEFONO: 40466142

estadísticos me parecen los más adecuados por los rangos extremos de las variables, los cuales hacen guardar el balance y la armonía visual; 5) por medio de un análisis concienzudo se demuestra afirmativamente el contenido de la hipótesis, lo cual es de mayor aportación científica del presente trabajo de tesis; 6) las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el futuro profesional son acertadas y válidas, y 7) la bibliografía utilizada es coherente, y que se acataron los cambios y mejoras sugeridas por mi persona, me permito APROBAR Y EMITIR EL DICTAMEN FAVORABLE del presente trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

COLEGIADO 8218





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Ciudad Universitaria, zona 12 GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2012.

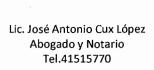
Atentamente, pase al LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CUX LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ANGEL SIMÓN SAJBOCHOL, intitulado: "CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

BONERGE AMILCAR MEJÍA OFIELLANA JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

CLATEMALA. C. A.

cc.Unidad de Tesis BAMO/iyr.





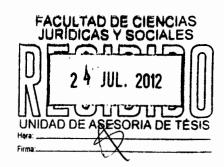
Guatemala, 24 de julio de 2012.

LICENCIADO:

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
SU DESPACHO.

Estimado Licenciado MEJIA ORELLANA:



Respetuosamente me permito comunicarle que atendiendo a la resolución emitida por la unidad a su cargo, con fecha dos de julio del año dos mil doce, he cumplido con la función de revisor de tesis del Bachiller Miguel Angel Simón Sajbochol, cuyo trabajo intitulada: "CONSECUENCIAS **NEGATIVAS** LAS **NOTIFICACIONES** MEDIOS DE POR ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL", para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen: He realizado la revisión de la investigación, la cual constituye un estudio de las notificaciones en general y en particular un estudio analítico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y las consecuencias que se derivan de las mismas, además consideré oportuna la realización de cambios de fondo y de forma; asimismo efectué algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, para una mejor comprensión del tema abordado por el bachiller: Miguel Angel Simón Sajbochol, cabe indicar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico y técnico correcto; considero además que el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia que actualmente tiene las notificaciones electrónicas dentro del proceso penal guatemalteco, como consecuencia de ello, la tesis revisada aborda temas de suma trascendencia en el ámbito de las notificaciones electrónicas.

Edificio Castañeda Molina, primer nivel, Of. 4, Ciudad de Guatemala.



Lic. José Antonio Cux López Abogado y Notario Tel.41515770

Para el desarrollo del trabajo en mención se utilizó la metodología y técnicas de investigación científico, analítico, sintético, deductivo, inductivo y estadístico, tal como se señaló en el plan de investigación que tuve a la vista y la misma fue aprobada por la Unidad de Tesis que usted dignamente dirige; asimismo es oportuno mencionar que la bibliografía consultada por el señor en mención fue de autores nacionales e internacionales; también fue consultada legislación internacional derivado del tema derecho comparado que incorporó el estudiante al trabajo de investigación, realizando además consultas electrónicas de manera general, asiendo constar que a mi parecer que las bibliografías utilizadas que fueron utilizadas fue de forma acertada y actualizada. Por último quiero hacer énfasis que las conclusiones y recomendaciones a que arriba el estudiante son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr el objeto que se ha planteado en su plan de investigación, determinando la veracidad de la hipótesis formulada. Por lo antes expuesto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión en el examen público de tesis correspondiente. En virtud de lo anterior y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito emitir en mi calidad de revisor DICTAMEN FAVORABLE. Asimismo se hace constar, que a criterio del infrascrito revisor, el titulo del tema aprobada según providencia de fecha trece de enero del año dos mil doce, es incompleta, en virtud que hace alusión del decreto número 18-2010 del congreso de la república, pero no hace referencia qué república, motivo por el cual, al título del tema aprobado se le agregó dos palabras siendo estas: "DE GUATEMALA", quedándose correctamente el titulo tal como está consignado en la primera hoja del presente dictamen. Atentamente,

Col. 6713

Edificio Castañeda Molina, primer nivel, Of. 4, Ciudad de Guatemala.





Edificio S-7 Cludad Universitaria Guatemaia, Guatemaia

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ANGEL SIMÓN SAJBOCHOL, titulado CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CONTEMPLADOS DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO 24-2005 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL DECRETO NÚMERO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slih

Lic. Avidán Ortíz Orellana DECANO



DECANATO

AS JURID!

atemala,



DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por bendecirme y darme la oportunidad de alcanzar este sueño anhelado y darme la oportunidad de vivir, gracias por amarme eterno Dios.

A MIS PADRES:

Camilo Simón Coy y Narcisa Sajbochol Bal, quienes me enseñaron que las cosas que más cuestan son las que más se disfrutan, gracias por sus palabras de aliento, consejos y todo su amor disfrutado; gracias papá, gracias mamá.

A MI ESPOSA:

María Margarita Mux Cuxil, por su paciencia.

A MIS HERMANOS:

Leonel Simón Sajbochol, Julio Angel Simón Sajbochol, su lucha no fue en vano, el sueño de tener una familia avante se ha cumplido, Dios los tenga en su gloria.

Edgar Enrique Simón Sajbochol, por ser un hermano ejemplar y por haberme apoyado en las decisiones más cruciales de mi vida.

Elena, Isaías Lisandro, Marta Lidia y José Hermelindo, por la fraternidad que nos une.

A MIS AMIGOS:

Abogados y Notarios: Olga Aracely López Hernández de Arriola, José Antonio Cux López, Magdalena Cruz Gómez, Fernando Mendizabal De La Riva; y a mis amigos de Alcohólicos Anónimos por su apoyo incondicional.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el honor de estudiar en sus aulas.

La Policía Nacional Civil, noble institución policial a la cual me enorgullezco pertenecer, gracias por haberme dado la oportunidad de estudiar la digna carrera de Abogacía y Notariado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
Hechos y actos procesales	1
1.1. Definición de hechos procesal	1
1.2. Definición de acto procesal	3
1.3. Diferencias entre hecho y acto jurídico y entre hecho y acto procesal	6
1.4. Clasificación de los actos procesales	8
1.4.1. Actos procesales del órgano jurisdiccional	8
1.4.2. Actos procesales de las partes	9
1.4.3. Actos procesales de terceros.	11
1.4.4. Requisitos de los actos procesales	13
1.4.5. Requisitos de actividad	17
CAPÍTULO II	
2. Actos procesales de comunicación	21
2.1. Definición de los actos procesales de comunicación	21
2.2. Clasificación	22
2.2.1. La citación	22
2.2.2. La notificación	23
2.2.3. El emplazamiento	24
2.2.4. El requerimiento	25
2.3. Clases de notificaciones.	25
2.3.1. Personales	26
2.3.2. Por estrados y por libros	28
2.3.3. Exhortos, despachos y suplicatorios	29



CAPÍTULO III

F	Pág.
Notificaciones electrónicas en el derecho comparado	33
3.1. Notificaciones electrónicas en Costa Rica	33
3.1.1. Ramas del derecho en que se utilizan las notificaciones electro	
trónicas	33
3.2. Notificaciones electrónicas en Colombia	40
3.2.1. Ramas el derecho en que se utilizan las notificaciones electrónicas	40
3.3. Notificaciones electrónicas en México	44
3.3.1. Ramas del derecho en que se utilizan las notificaciones	
electrónicas	44
CAPÍTULO IV	
4. Consideraciones jurídicas sobre las notificaciones típicas y las notificaciones	
electrónicas y su efecto dentro del proceso	51
4.1. Antecedentes de la notificación	51
4.2. Las cédulas de notificación	52
4.2.1. Ventajas	52
4.2.2. Desventajas	53
4.3. Las notificaciones electrónicas	55
4.3.1. En el Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de	
Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales	55
4.3.2. En el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de	
Guatemala, reformas al Código Procesal Penal	58
4.3.3. Posibles efectos de las notificaciones electrónicas dentro del	
Proceso penal	61
4.4. El uso de la tecnología en el gremio de los profesionales del derecho	66
4.4.1. Los mensajes de texto	66
4.4.2. Correo electrónico	67
4.4.2 Padas assistas	60



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Presentación e interpretación de los datos obtenidos por medio de las	
encuestas y entrevistas	71
5.1. Encuestas al público en general	71
5.2. Entrevista a abogados y notarios colegiados activos	. 78
5.3. Entrevistas a profesionales de la informática	. 80
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

Dentro de las reformas introducidas al Código Penal por medio del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala y con las reformas subsiguientes, se contempla la modernización de la gestión judicial encomendada a los Tribunales de Justicia por medio del mandato constitucional de la exclusividad jurisdiccional a través de la agilización por medio del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) para la realización de diferentes actos de comunicación y de prueba dentro del proceso penal; aunado a ello el Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, permite la utilización de las mencionadas tecnologías para los actos procesales.

Sin embargo, con el afán de agilizar y modernizar las funciones de las partes procesales por medio de la tecnología, no deberá obviarse la seguridad jurídica de la cual deben encontrarse revestidos los actos procesales dentro de un proceso penal con el fin de asegurar los derechos constitucionales, los derechos humanos y las garantías y derechos procesales.

En el presente trabajo de investigación se inició con la hipótesis de que las notificaciones electrónicas no se violaran, limitaran o tergiversaran los derechos de las partes procesales, las mismas deberían de contar con un elemento de indubitabilidad para corroborar, certificar más bien, que dicha notificación se realizó realmente, lo cual, en el transcurso de la investigación se comprobó, que actualmente el sistema de notificaciones por medios electrónicos del Organismo Judicial puede ser manipulado por terceras personas debido a la poca seguridad que tiene el sistema.

Dentro de los objetivos planteados al principio del presente trabajo, se buscó realizar una investigación jurídica y doctrinaria acerca de la importancia de los actos de comunicación tienen dentro del proceso y cómo, a partir de la seguridad jurídica que ellos proveen, se respetan los derechos y garantías inherentes a las partes procesales y derivado de ello se alcanzó determinar que la falta de un sistema informático con altos estándares de confiabilidad del Organismo Judicial, las notificaciones efectuados



por medios electrónicos pueden ser manipulados, aunado a ello la poca actualización de los profesionales del derecho en el tema de informática, conlleva un proceso lento y esto violeta los derechos humanos de las partes que intervienen.

El Capítulo I, se refiere a la teoría de los hechos y actos procesales, también se hace referencia a los requisitos subjetivos, objetivos y de actividad de los actos procesales; el Capítulo II, trata sobre los actos procesales de comunicación; el Capítulo III, está relacionado con las notificaciones electrónicas y su uso dentro de los sistemas jurídicos de Costa Rica, Colombia y México; el Capítulo IV, trata lo tocante a las consideraciones jurídicas sobre las notificaciones típicas y electrónicas y sus efectos dentro del proceso penal; y en el Capítulo V, se presenta la interpretación de las encuestas y entrevistas realizadas al público en general, a 5 abogados y notarios y a 2 ingenieros en sistemas.

Dentro de la metodología se utilizó el método científico en la realización de la hipótesis y la recolección de información para comprobarla; el método analítico se utilizó para inferir cómo las notificaciones afectan el proceso y a las partes procesales; el método sintético se utilizó en la confección de los diferentes temas y subtemas del presente trabajo de investigación; se hizo uso, también, del método estadístico en la recopilación, tabulación y procesamiento de los datos obtenidos por medio de las encuestas y entrevistas; y en relación a las técnicas de investigación se hizo uso de las fichas bibliográficas para ordenar la bibliografía pertinente, de las fichas de trabajo para ordenar la información obtenida de la bibliografía mencionada y de la técnica estadística por medio de las encuestas y entrevistas.

Las teorías en las que se basa la investigación son las teorías del hecho y del acto procesal, la teoría de los derechos y garantías procesales, el derecho de defensa, y el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en los actos procesales.

Sirva el presente trabajo de investigación como una referencia para el uso futuro de las tecnologías de la información y de la comunicación dentro de los procesos de todo tipo, pero en especial, de los de tipo penal.

SCALLAND SOLUTION OF THE STATE OF THE STATE

CAPÍTULO I

1. Hechos y actos procesales

1.1. Definición de hecho procesal

Según el Diccionario de la Lengua Española¹, la palabra hecho "deriva del latín factus" y significa entre otras muchas cosas, "cosa que sucede", y como hecho jurídico, define que es "el que tiene consecuencias jurídicas".

Un hecho "como concepto amplio está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no sólo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que todas las normas de derecho se aplican sobre los hechos. Por eso afirma Capitant que, en sentido procesal, el concepto se usa como oposición a derecho; pues, mientras el punto de hecho pone en juego qué ha de ser probado, el punto de derecho tiene por objeto saber la regla de Derecho aplicable al hecho, una vez probado ésteⁿ²; y son hechos procesales "aquellos que de modo involuntario crean, modifican o extinguen derechos procesales. Couture cita entre ellos la muerte de una parte, la amnesia de un testigo y la destrucción de un expediente.

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 723

² Ossorio. Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 448



evidentemente pueden presentarse algunos otros"3.

El hecho es "una acción u obra, suceso, caso sobre el que se litiga o que da motivo a la causa. Suceso cualquiera ocurrido en la realidad. Hecho es lo mismo que suceso acaecido en la naturaleza, si este suceso trae aparejadas consecuencias en derecho, porque origina, modifica o extingue una relación jurídica, se denomina, entonces, hecho jurídico. Importa poco la naturaleza del agente; sea la naturaleza o el hombre, en cuanto aporte modificación a las relaciones de derecho no podrá dejar de llamarse jurídico. Hay hechos procedentes de la naturaleza, tales como la muerte, al mutación de cauce, etc., a los que el Derecho objetivo toca precisar las consecuencias jurídicas que llevan consigo. Hay otros hechos que proceden del hombre, voluntarios, libres, humanos, a los que el Derecho reconoce un cierto poder creador, un influjo decisivo en las consecuencias jurídicas que lleven aparejadas. La función del Derecho es distinta en unos y otros; en los primeros ordena inmediatamente las relaciones de derecho producidas; en los segundos, las reglamenta mediante, a través y por medio de la voluntad de los interesados"⁴.

Para el tratadista Mario Aguirre Godoy, a quien le fuera encomendado junto con otros jurisconsultos la propuesta del Código Procesal Civil y Mercantil por el Gobierno de Enrique Peralta Azurdia, "todo hecho, generalmente considerado, es aquel que en una u otra forma produce una modificación en el mundo exterior. Pero para que tenga la calidad de jurídico, debe producir un efecto en determinadas relaciones de derecho.

³ **Ob. Cit**. Pág. 449

⁴ De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado.** (Tomo I) Pág. 2057



Pueden haber hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas de la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y con la muerte"⁵.

Para el autor Guasp, citado por el Licenciado Aguirre Godoy, el hecho jurídico "es aquel suceso o acaecimiento en virtud del cual se crea, se modifica o se extingue una relación jurídica"⁶.

Para el tratadista Nájera Farfán, los hechos procesales son "los fenómenos naturales o humanos cuyo acaecimiento no depende de la voluntad humana, pero que influye directa o indirectamente en el proceso: el transcurrir del tiempo determina la caducidad de la instancia; el vencimiento de los términos o plazos, precluye facultades procesales; la muerte obliga a la sucesión de parte y en algunos casos modifica la competencia; la incapacidad que sobrevenga a alguna de las partes, suspende el proceso".

Los hechos procesales son "acontecimientos o eventos, no dominados por una voluntad jurídica que, sin embargo, proyectan influencia en el proceso".

1.2. Definición de acto procesal

El acto como tal, "deriva del latín actus, y es un hecho o acción, disposición legal, el que procede de la voluntad libre con advertencia del bien o mal que se hace, hecho

° Ibid. Pág. 315

⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho procesal civil. Pág. 367

⁵ Derecho procesal civil de Guatemala. (Tomo I) Pág. 315

⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 62



voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de Derecho, conforme a éste"9.

Acto es la "manifestación de voluntad o de fuerza; hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización, frente a un proyecto, proposición o tan sólo intención"¹⁰; y actos procesales son "los producidos dentro del procedimiento, en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal"¹¹.

El autor De Casso y Romero le llama acto strictu sensu o actos de derecho, y lo conceptúa como que "son los actos jurídicos lícitos que determinan necesariamente consecuencias jurídicas, ex lege, independientemente de si han sido queridas o no. Tienen la condición jurídica de actos las situaciones en las que se tiene en cuenta la actuación de una persona como conducta querida. Cuando la norma se refiere a un acto, sólo se tiene en cuenta aquel en que se unen conducta y voluntad. Se excluyen, por tanto, de este concepto: 1º. La voluntad que no se manifiesta en una conducta. 2º. La conducta inconsciente y la conducta forzada" 12.

Para el autor Aguirre Godoy, "existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, pero en los cuales tales consecuencias están determinadas por la intervención de la voluntad humana, sea en forma expresa o en

⁹ Real Academia de la Lengua. **Ob. Cit**. Pág. 23

¹⁰ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 36

¹¹ **Ibid.** Pág. 40

¹² De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Ob. Cit**. Pág. 169



forma tácita. A esta clase de hechos jurídicos se les denomina propiamente actos jurídicos. El acto jurídico resulta así una especie del hecho jurídico general" 13, continúa manifestando el referido autor que "no varía mucho la doctrina en este enfoque, Alsina divide los hechos en naturales y humanos. Éstos últimos a su vez se dividen en voluntarios (lícitos e ilícitos) e involuntarios. Los hechos voluntarios lícitos comprenden. desde luego, no sólo aquellos que adecuan una conducta a lo establecido en la ley, sino que también los que resultan de una actividad no prohibida por la misma"¹⁴.

Al respecto, se manifiesta el autor Guasp, citado por el tratadista Aguirre Godoy, que el acto jurídico es "el acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica"¹⁵.

Un acto procesal es "una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución. voluntad desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica procesal", y es también "aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales"16.

Actos procesales son "los que se producen mediante la intervención de la voluntad humana y que se realizan por el Juez (resoluciones, notificaciones), por las partes (demanda, oposición, prueba, desistimiento, etc.), o por terceros (testigos, expertos). En

Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 316
 Ibid. Pág. 316

¹⁵ **Ibid.** Pág. 316

¹⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 62

suma, son, unos y otros, los que crean, desenvuelven, modifican o extinguen una relación propia o exclusiva del proceso"¹⁷.

"No toda persona puede realizar un acto jurídico-procesal. No basta, como en el acto o negocio jurídico de Derecho Civil, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Son idóneos para ello únicamente los sujetos que intervienen investidos de una cualidad procesal. El Juez lo es, por su calidad de Juez. Las partes por su cualidad de sujetos del proceso. Los terceros, por su cualidad de testigos o de expertos. Pero para calificar de procesal un acto jurídico, tampoco es suficiente que emane de las personas investidas de aquella cualidad. Es indispensable que el acto que ejecutan, corresponda a la actividad que les está asignada en el proceso. De lo contrario, el acto carecería de valor para el proceso. Un Juez no está autorizado para rendir pruebas. Un testigo no lo está para proponerlas. Y las partes no lo están para dictar una resolución"18.

1.3. Diferencias entre hecho y acto jurídico y entre hecho y acto procesal

Puede observarse, que la diferencia básica y fundamental entre un hecho procesal y un acto procesal, se encuentra en la voluntad, pues en el hecho procesal, la misma no existe, a diferencia del acto procesal, en que el mismo se encuentra condicionado por la voluntad del agente, que se convierte en el espíritu motor que le impulsa.

El hecho procesal es una situación que escapa de la voluntad humana, como puede

¹⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 367
¹⁸ **Ibid.** Pág. 367

serlo la muerte o la incapacidad de una de las partes procesales; sin embargo, el acto procesal es buscado de propósito por el agente, por la persona, que pretende algo dentro de un proceso y acciona con ese fin.

También hay que diferenciar entre otros términos, que pueden causar confusión, a saber, lo relacionado a los hechos y actos jurídicos y los hechos y actos procesales.

El concepto de hecho jurídico es similar al de hecho procesal, pues son actos de la naturaleza o de los seres humanos que no se encuentran impregnados de voluntad, y los primeros, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de tipo civil, los segundos, empero, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas dentro de un proceso, pero tienen diferentes consecuencias, pues no es lo mismo la muerte de una persona fuera que dentro de un proceso.

Ahora bien, la diferencia entre un acto jurídico y un acto procesal es aún más amplia, pues, un acto jurídico habrá de entenderse como la creación de un negocio jurídico, en el cual se conjugan dos o más voluntades con el fin de crear, modificar o extinguir relaciones de tipo contractual, sin embargo, un acto procesal es todo lo contrario, pues, dentro de un proceso lo que se busca es dirimir las diferencias de opinión o de derecho que tienen dos partes, entonces, el acto procesal es totalmente opuesto a lo que un acto jurídico es, ya que en realidad es una oposición de voluntades y que dichas oposiciones se conocen y se resuelven de acuerdo a los distintitos procesos que existen en la legislación guatemalteca y que al final, un acto procesal conlleva un proceso legalmente establecido.



1.4. Clasificación de los actos procesales

Los actos procesales que buscan de propósito un fin dentro de un litigio se han clasificado de muchas maneras, pero la más común es la de clasificarlos por medio de la parte procesal de la que emanan, las cuales se clasifican, a saber, en actos procesales del órgano jurisdiccional, actos procesales de las partes y actos procesales de terceros.

1.4.1. Actos procesales del órgano jurisdiccional

Los actos procesales del órgano jurisdiccional son aquellos actos de inmediación, en los cuales el órgano jurisdiccional, unipersonal o colegiado, a través de la toma de decisiones del Juez y de las acciones de sus auxiliares, dicta resoluciones apegadas, en teoría, a derecho.

El Juez, como encargado de la función jurisdiccional delegada por el Estado y sus auxiliares como ejecutores materiales de la actividad del primero, realizan variadas y diferentes acciones, por medio de las cuales se expresa la actividad juzgadora, entre esas acciones se encuentran actos de decisión, actos de comunicación y actos de documentación.

Actos de decisión

Los actos de decisión del órgano jurisdiccional son aquellas acciones "que tienden a

resolver las instancias del proceso y que conocemos como resoluciones judiciales"¹⁹, o pueden ser, también, "las providencias dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias y asegurar el impulso procesal"²⁰.

Actos de comunicación

Son todas aquellas acciones "tendientes a hacerles saber a los sujetos procesales u otros órganos, los actos de decisión, nos referimos a las notificaciones u oficios"²¹; o dicho de otra manera son "aquellos por cuyo medio se les comunica a las partes las peticiones de la contraria y las resoluciones que se dicten"²².

Actos de documentación

Los actos de documentación son las acciones realizadas por el órgano jurisdiccional con el objeto de dejar constancia, documentar o representar mediante documentos escritos los actos de él mismo, de las partes procesales o de los terceros.

1.4.2. Actos procesales de las partes

Los actos procesales de las partes son aquellas acciones a conseguir una pretensión por medio de la acción, ya sea de la parte demandante o de la parte demandada, para

¹⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 63

²⁰ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 381

²¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 63

²² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 380



hacer valer derechos.

Los actos procesales de las partes "son todos aquellos que las partes llevan a cabo con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones. Couture los distingue en actos de obtención y actos dispositivos. Los de obtención tienden al logro de satisfacción de la pretensión y se dividen en actos de petición, de afirmación y de prueba. Los dispositivos tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales, como el allanamiento, el desistimiento, la transacción"²³.

Actos de petición

Los actos de petición, o de obtención, como le llama el autor Mario Aguirre Godoy, son aquellas acciones que "determinan el contenido de una pretensión; puede ser la principal o de un detalle del procedimiento como la proposición de un medio de prueba o interposición de un recurso"²⁴, y se "refieren a lo principal del asunto (pretensión de la demanda, pretensión de la defensa) o a una cuestión no de fondo, sino de procedimiento (cuando se pide que se admita un escrito o que se rechace una prueba"²⁵.

Actos de afirmación

Los actos de afirmación son "los que nosotros comúnmente llamamos alegaciones de

²⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 64.

²⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 319.

²³ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Pág. 381.

las partes, o sean los medios de que se valen para proporcionar al tribunal los hechos v datos de derecho, indispensables para que pueda resolver"26; son pues, "proposiciones formuladas durante el proceso, tanto de los hechos como del derecho"²⁷.

Actos de prueba

Los actos de prueba son aquellos que "consisten en la incorporación al proceso de objetos (documentos) o relatos (declaraciones de personas) para convencer al tribunal de la exactitud de las afirmaciones hechas en el proceso"28, o que "pretenden la incorporación de los distintos medios de convicción al proceso"29.

1.4.3. Actos procesales de terceros

Los actos procesales de terceros, como su nombre lo indica, son acciones llevadas a cabo por personas que no forman parte directa del proceso, es decir, si bien actúan dentro del mismo, no son partes procesales como tal, o sea, demandante o demandado, sino como coadyuvantes para los fines del proceso, esto es, a petición de una de las partes, o a petición del juez en caso de que las partes no se pongan de acuerdo.

 Ob. Cit. Pág. 319
 Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Ob. Cit. Pág. 64 ²⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 319

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 64

Actos de prueba

Dentro de los actos de prueba, los terceros o son testigos, o son versados sobre determinadas profesiones, materias o artes, con el fin de emitir dictámenes periciales sobre ciertos aspectos o tópicos referentes al discurso del procesos, y entre los actos de prueba de terceros se encuentran, entre otros, "las declaraciones de testigo, los dictámenes de peritos, la autorización de documentos notariales, etc."30.

Actos de decisión

Los actos de decisión de los terceros son situaciones "muy particulares, como cuando en materia mercantil se deja al criterio de árbitros decidir sobre el dolo o fraude en los contratos"31.

Actos de cooperación

Los actos de cooperación "se realizan por medio de la colaboración que se presta por los terceros 32, es decir, "los terceros son requeridos a colaborar con el tribunal, como ocurre en las situaciones en que el patrono debe descontar del salario del obligado el monto de las pensiones alimenticias o de las deudas en que ha incurrido, o cuando se Ilama al Notario o al Martillero para la venta de bienes³³, sin olvidar las veces que hace

Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 319
 Aguirre Godoy, Mario. **Íbid.** Pág. 320
 Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 64



un notario a requerimiento de parte para realizar las notificaciones de un proceso.

1.4.4. Requisitos de los actos procesales

Los requisitos de los actos procesales son "aquella circunstancia o aquellas circunstancias que deben darse en un acto para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado. Conforme a la sistemática que emplea Guasp, deben examinarse los requisitos subjetivos, los objetivos y los de actividad"34.

❖ Requisitos subjetivos

En cuanto a los requisitos subjetivos de los actos procesales son dos, a saber, la aptitud y la voluntad.

❖ La aptitud

La aptitud, deriva del latín **aptitudo**, que "a su vez lo hace de aptus o de apere, adaptar, significando gramaticalmente suficiencia, idoneidad o capacidad para algo. En las personas, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones como sinónimo de capacidad jurídica"35 y es la "cualidad que hace que un objeto sea apto, adecuado o acomodado para cierto fin, suficiencia o idoneidad para obtener y ejercer un empleo o cargo, capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio de un negocio,

Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 322
 De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Ob. Cit.** Pág. 458



industria, arte, etc."36.

La aptitud es aquella calidad de "idoneidad, disposición y suficiencia. En ciertos casos, capacidad de obrar, de efectuar por sí determinados actos, desempeñar un cargo o realizar alguna cosa"³⁷.

La aptitud de la que se trata en este apartado es "la aptitud de derecho y por ello es que si se trata del órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de jurisdicción, de competencia y de la llamada compatibilidad relativa (también subjetiva) que implica la ausencia de causas de abstención o de recusación. Si nos referimos a las partes, deben tener capacidad legal (para ser parte y para realizar actos procesales), estar debidamente legitimadas y gozar del poder de postulación, o sea, estar asistidas o representadas por profesionales, si la ley así lo exige"³⁸.

"Si no se trata del órgano jurisdiccional ni de las partes, sino de terceros, debe hacerse la diferenciación en lo que se refiere a los que plantean las llamadas tercerías, puesto que se colocan en la situación de partes; a terceros interesados, que sin ser partes formulan peticiones en el proceso; y a terceros desinteresados, como lo son testigos, los peritos y los administradores, casos en los cuales, dice Guasp, la ley española no señala requisitos generales, por lo que deben buscarse en cada caso particular"³⁹.

³⁶ Real Academia de la Lengua. **Ob. Cit.** Pág. 115

³⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 82

Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 323
 Aguirre Godoy, Mario. **Íbid**. Pág. 323

La voluntad

La voluntad, del latín voluntas, que significa "potencia del alma, que mueve a hacer o no hacer una cosa, acto con que la potencia volitiva admite o rehuye una cosa, queriéndola o, aborreciéndola y repugnándola. Libre albedrío o libre determinación. Elección de una cosa sin precepto o impulso externo que a ello lo obligue. Intención, ánimo o resolución de hacer una cosa. Gana o deseo de hacer una cosa. Disposición, precepto o mandato de una persona. Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo. Consentimiento, asentimiento, aquiescencia"40.

La palabra voluntad "equivalente a libre albedrío o libre determinación, se emplea, por tanto, para expresar la intención, ánimo o resolución de actuar en el sentido deseado por el sujeto. Aunque el estudio de la voluntad no corresponde propiamente al Derecho Privado, su importancia en la esfera de éste es extraordinaria, puesto que muchos de sus preceptos están decisivamente influidos por la doctrina de la autonomía de la voluntad. Ésta se extiende, en general, a todas las ramas de aquel, pero muy especialmente se notan sus efectos en la vida contractual"⁴¹.

"Como todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciable más que por la forma en que se exterioriza, es posible que no haya concordancia entre la determinación voluntaria y la declarada, en cuyo caso hay que tener criterios para poder

Real Academia de la Lengua. **Ob. Cit.** Pág. 1396
 De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Ob. Cit.** Pág. 3997



resolver esa dificultad"42.

Requisitos objetivos

Los requisitos objetivos son aquellos que hacen posible la realización del acto procesal, es decir, "debe señalarse que el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En consecuencia, los requisitos objetivos son: posibilidad, idoneidad y la causa"43.

La posibilidad

La posibilidad "viene determinada en la doctrina por la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral. La posibilidad física a su vez se desdobla, porque puede ser formal, o sea externamente apto para que sea apreciable, y material, o sea internamente apto para su ejecución"44.

La idoneidad

La idoneidad "puede ser objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto que se intenta recoger. Cita el ejemplo de una pretensión de menor cuantía que

 ⁴² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 323
 ⁴³ **Ibid.** Pág. 43
 ⁴⁴ **Ibid.** Pág. 43



quisiera hacer valer en un juicio declarativo de mayor cuantía"⁴⁵.

❖ La causa

La causa de un acto procesal "es su por qué jurídico, la razón objetiva del mismo: no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza. Señala que en algunos casos ese por qué jurídico está determinado en un "motivo legal" como ocurre en el recurso de casación y en el de revisión, pero que la existencia de esos motivos legales específicos no impiden que se considere la existencia de la causa en todos los actos procesales; y que esta causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y que a su vez sea personal, objetivo y directo"46.

1.4.5. Requisitos de actividad

Los requisitos de actividad del acto procesal son, a saber, el lugar, el tiempo y la forma.

❖ El lugar

En relación al lugar deberá entenderse "la circunscripción o territorio jurisdiccional, la sede o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa

 ⁴⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 323
 ⁴⁶ **Ibid.** Pág. 323

circunscripción; y el local o recinto topográfico, que es donde tiene su asiento físico el tribunal"47.

El tiempo

El tiempo en los actos procesales, "su importancia es evidente, puesto que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración"⁴⁸.

El tiempo "tiene en este sentido una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de limitaciones de orden temporal puede alargarse o reducirse la tramitación de un proceso, pero también puede influir en la oportunidad de defensa concedida a las partes, toda vez que debe tomarse en cuenta que especialmente el demandado, debe disponer de tiempo suficiente para reaccionar ente la acción del demandante"49.

La forma

La forma de los actos procesales es decir, "cómo debe aparecer externamente el acto", la cual viene determinada por la misma legislación al dictar cómo han de presentarse redactados los actos procesales, a saber, el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la forma en que han de presentarse el escrito inicial, enumerando cada uno de sus requisitos mínimos; de la misma manera se regula la forma de los demás

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 323 ⁴⁸ **Ibid.** Pág. 323

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 328

escritos en el siguiente Artículo, y así sucesivamente, en otras ramas del Derecho la forma en que han de presentarse los actos procesales, tal es el caso de la querella en el proceso penal, el amparo, etcétera.





CAPÍTULO II

2. Actos procesales de comunicación.

2.1. Definición de los actos procesales de comunicación

Los actos de comunicación son "aquellos actos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan. En la terminología de Guasp, estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y les llama actos de dirección personales" 50.

El juez o tribunal, de acuerdo con el principio de igualdad procesal, inmediación y de mediación, es el llamado a intervenir y crear las condiciones necesarias para que las partes interesadas o que intervienen dentro de un proceso sean tratadas en condiciones de igualdad, respetando el derecho que les asiste a defenderse o a interponer las acciones o recursos que consideren pertinentes, por lo tanto, es obligación del órgano jurisdiccional el hacer saber a las demás partes, incluso a terceros interesados, por medio de los actos de comunicación, las solicitudes de las otras partes y las decisiones que se tomen en relación a dichas solicitudes, o cualesquiera otros actos, preclusivos o no, que se den dentro del proceso y que pueda afectarles de manera directa o indirecta.

⁵⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit**. Pág. 343



2.2. Clasificación

2.2.1. La citación

La acción de citar es "avisar a uno señalándole día, hora y lugar para tratar de algún negocio; notificar, hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento de un juez"51.

La citación consiste en "poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial"52.

La citación es, también, el "acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. La citación no debe confundirse con el emplazamiento, aún cuando frecuentemente se incurre en esa confusión, porque el emplazamiento no es una citación de comparecencia. La citación ha de ser notificada a la persona a quien se dirija y esa notificación se puede hacer por cédula o por edictos. La tendencia procesal moderna es la de permitir que las citaciones o, mejor dicho, las notificaciones de las citaciones a los interesados se puedan hacer no sólo por cédula o por edictos, sino también por cualquier forma fehaciente; por ejemplo, el telegrama colacionado o la carta con acuse de recibo"53.

Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 321
 Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 343
 Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 163



2.2.2. La notificación

Notificar, que es derivado del latín **notificare** y éste de **notus**, conocido, y **facere**, hacer; significa "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso"⁵⁴.

La notificación es "el conocimiento de alguna resolución judicial que se da a los interesados en el respectivo pleito" o "aquella que se practicará por el Escribano, Secretario u Oficial de la Sala, autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella firmada por el Actuario, aunque no la pida, expresando el negocio a que se refiera" 6.

Para el Licenciado Mario Aguirre Godoy, la notificación es "el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley"⁵⁷.

La notificación es "la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también la constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento"⁵⁸.

⁵⁴ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 959

⁵⁵ De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Ob. Cit.** Pág. 2763

⁵⁶ **Ibid.** Pág. 2763

⁵⁷ **Ob. Cit.** Pág. 343

⁵⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 626



2.2.3. El emplazamiento

Emplazar a alguien es "citar a una persona en determinado tiempo y lugar y especialmente para que dé razón de algo. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvenciones"59.

El emplazamiento es "el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley"60.

El emplazamiento, según el tratadista Ossorio, es la "fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa"61.

⁶¹ **Ob. Cit.** Pág. 364

24

Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 539
 Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 343

W. MADO

2.2.4. El requerimiento

Requerir es "intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública" ⁶²; y requerimiento es el "acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa; aviso, manifestación, o pregunta que se hace, generalmente, bajo fe notarial o judicial, a alguna persona exigiendo o interesando de ella que exprese y declare su actitud o su respuesta"⁶³.

Para el Licenciado Mario Aguirre Godoy, el requerimiento es "el acto de intimar a una persona, con base en una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa"⁶⁴.

2.3. Clases de notificaciones

La forma de hacer las notificaciones, dice el tratadista Manuel Ossorio, "puede variar de unas legislaciones a otras, pero, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos en que por disposición legal se tienen que hacer en el domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal los días de la semana señalados al efecto, para lo cual tienen que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama notificación por notaⁿ⁶⁵, sin embargo, en Guatemala no se aplica este tipo de notificaciones, las cuales son, a saber:

⁶² Real Academia Española. Ob. Cit. Pág. 1176

 ⁶³ **Ob. Cit**. Pág. 1176
 ⁶⁴ **Ob. Cit.** Pág. 344

⁶⁵ **Íbid**. Pág. 626



2.3.1. Personales

Este tipo de actos de comunicación por su naturaleza e importancia, deben ser hechos del conocimiento de la persona interesada, pues solamente a ella le atañe el hecho o acto que ha de hacérsele saber, esto es, que "determinadas resoluciones especificadas por la ley se tienen que notificar personalmente o por cédula, es decir, entregando la correspondiente nota, provista de ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el empleado de la oficina de notificaciones, dejando constancia del diligenciamiento. En algunos fueros, se admite, asimismo, la notificación por telegrama, para el cumplimiento de algunos trámites.

Tratándose de personas inciertas, o cuyo domicilio es desconocido, la notificación ha de hacerse por edictos; o sea publicando la resolución o el acto a notificar en un diario oficial y en otro privado por un tiempo determinado, según los casos. A petición de parte, el juez podrá también ordenar que los edictos se enuncien por radiodifusión. Y finalmente se entiende por notificación tácita, la que se tiene por efectuada en cuanto a todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado, por la parte, de la secretaría correspondiente, en aquellos casos en que la ley lo autoriza"⁶⁶.

Las notificaciones personales se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente dentro del proceso civil, en el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, y enumera cuáles son los actos que deben ser notificados

⁶⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 627

personalmente, entre ellos, la demanda, la reconvención o contrademanda, y la primera resolución; también las demás resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación; serán notificadas de forma personal, además, las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia y las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, entre otras.

Regula el mencionado Artículo que toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y el lugar en que fue hecha, la cual deberá ir firmada por la persona notificada, sin embargo, si se negare a firmarla, el notificador dará fe de ese extremo, y la notificación, sin embargo, tendrá validez.

En relación a la forma en que deben hacerse las notificaciones, el Código Procesal Civil y Mercantil la señala en el Artículo 71: pueden hacerse por medio del notificador del juzgado o tribunal, o por medio de un Notario que haga las veces de notificador, éste último deberá ser designado por el juez y, además, será a costa del solicitante, para lo cual, cualquiera que sea el caso, se deberán apersonar en la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre la persona a notificar; en caso de no encontrar a la persona que habrá de notificarse, la notificación se hará por medio de cédula, que habrá de entregarse a los familiares o domésticos o a cualquier persona que se encuentre viviendo en la dirección consignada.

Puede la notificación personal, entregársele en las propias manos al destinatario,

aunque sea hallado fuera de la dirección mencionada en el escrito de la demanda, però que sea dentro de la jurisdicción del tribunal.

Las notificaciones personales por medio de edictos no se encuentran reguladas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, a excepción de los procesos de ejecución y cuando no sea del conocimiento el paradero del deudor o no tenga residencia o domicilio reconocido para practicar la notificación, lo mismo sucede con las notificaciones que se hacen en los procesos de concurso y quiebra y en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.3.2. Por estrados y por libros

Según el Diccionario de la Lengua Española, los estrados son "las salas de los tribunales en donde los jueces oyen y sentencian los pleitos"⁶⁷.

El estrado es el "paraje del edificio en que se administra la justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos"68; y citar a una persona a los estrados es "emplazarlo, comúnmente, por estar constituido en rebeldía, mediante edictos, para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le señala y alegue su derecho"69.

⁶⁷ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Pág. 608
⁶⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 389
⁶⁹ **Ibid.** Pág. 389



Las notificaciones por los estrados de los tribunales se encuentran reguladas en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, y las mismas surten efectos dos días después de fijadas las cédulas, también se notifican por medio de estrados, las resoluciones a aquellas partes procesales que no señalen lugar de notificación dentro del perímetro del juzgado o tribunal que se encuentre conociendo del litigio.

Las notificaciones por medio de los libros de copias del tribunal y por medio del Boletín Judicial se encuentran, de la misma manera, reguladas dentro del Artículo mencionado, sin embargo, en la práctica no se llevan a cabo.

2.3.3. Exhortos, despachos y suplicatorios

Un exhorto es la "rogatoria librada por un juez, en una causa que se tramita ante el juzgado a su cargo, y dirigida a otro juez de su misma categoría pero diferente jurisdicción, a fin de que practique alguna diligencia (notificación, embargo, declaración de testigos) que deba realizarse en la jurisdicción de éste. Denomínase oficio cuando se exhorta a un juez de inferior categoría o a una autoridad no judicial"⁷⁰.

Exhorto es también "el despacho que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide. Díjose así porque le exhorta y pide, y no le manda, por no ser superior" 1.

Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 395
 Real Academia Española. **Ob. Cit**. Pág. 619



Un despacho es un "mensaje, carta; correspondencia en general. En derecho procesal, la orden o mandamiento escrito que da un juez o tribunal para que se haga o se pague alguna cosa. Diligencia judicial cuya ejecución se ordena fuera del lugar del juicio o a un juez o tribunal subordinado"⁷².

Los actos de comunicación pueden incluir a personas que se encuentren fuera de la competencia territorial del juzgado o tribunal que ventila el juicio, para lo cual la legislación prevé las notificaciones por exhorto, despacho o suplicatorio y se encuentran reguladas en el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Suplicatorio deriva de la palabra súplica que significa "ruego. Petición encarecida. Imploración. Escrito con que se pide algo con sumisión"⁷³, es "con referencia a la terminología forense española, la forma que han de emplear los jueces para dirigirse a un superior, dentro del orden judicial, cuando una diligencia haya de ejecutarse por un tribunal de mayor categoría"⁷⁴. Un suplicatorio es, además, el "oficio que pasa un tribunal o juez a otro superior, suplicatoria. Instancia que un juez o tribunal eleva a un cuerpo legislativo, pidiendo permiso para proceder en justicia contra algún miembro de ese cuerpo"⁷⁵.

El referido cuerpo legal menciona que la notificación, citación o emplazamiento deberá dirigirse por medio de exhorto al Juez de Primera Instancia si la persona tiene su lugar

74 Ossorio, Manuel. **Íbid**. Pág. 923

⁷² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 321

⁷³ Ossorio, Manuel. **[bid**. Pág. 923

⁷⁵ Real Academia Española. **Ob. Cit**. Pág. 1272

de residencia en una cabecera departamental, o dirigida por medio de despacho a un juez menor si la persona reside en un municipio; en el caso de que la notificación, citación o emplazamiento deba realizarse hacia un juez superior o a un juez o tribunal de otro país, deberá realizarse por medio de suplicatorio o comisión rogatoria a través de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley del Organismo Judicial lo explica de manera más clara en el Artículo 114, cuando regula que "a los (jueces) de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los (jueces) inferiores, por despacho; y, a los (jueces) superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa".



Second Second

CAPÍTULO III

3. Notificaciones electrónicas en el derecho comparado

3.1. Notificaciones electrónicas en Costa Rica

3.1.1. Ramas del derecho en que se utilizan las notificaciones electrónicas

En Costa Rica el gobierno electrónico se regula por medio de dos cuerpos legales, a saber, la ley número 8687, Ley de Notificaciones Judiciales y la ley número 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, ambas de la Asamblea Legislativa de la República de Corta Rica, la primera publicada el 29 de enero de 2009, entrando en vigencia un mes después, es decir, el 29 de febrero, cuyo ámbito de aplicación es regular lo relacionado con las notificaciones judiciales, en general, con el objetivo de modernizar el servicio de notificaciones para dotarlo de una mayor eficiencia; y la segunda se aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, excepto que exista una disposición legal en contrario que no lo permita o que por la naturaleza o los requisitos particulares del acto resultaren incompatibles.

Ley de Notificaciones Judiciales

La Ley de Notificaciones Judiciales contiene disposiciones generales sobre las notificaciones y es de aplicación general, o sea, aplicable a todas las materias judiciales

toda vez no exista un cuerpo legal especial que se oponga o que ya haya regulado ese aspecto con anterioridad.

En esa Ley, se contempla lo referente al derecho de defensa que toda persona tiene, pues regula que toda persona deberá ser notificada de toda resolución judicial en la que tenga un interés directo, asimismo, deben ser notificados los terceros interesados cuando una resolución les cause perjuicio.

Señala la Ley de Notificaciones Judiciales que toda notificación deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes de dictada la resolución, para lo cual contempla la fijación de un domicilio electrónico de carácter permanente por parte, tanto de las personas físicas, como por parte de las personas jurídicas interesadas en recibir este tipo de notificaciones, señalando al Poder Judicial, para efectos de recibir emplazamientos o cualquier otra resolución, una dirección única de correo electrónico, la cual podrá ser modificada e, incluso, revocada en cualquier momento por la persona interesada.

Contempla la Ley de Notificaciones Judiciales que los actos de comunicación destinados a personas con discapacidad deberán efectuarse de manera comprensible y siempre garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación, para lo cual se les proporcionarán a los discapacitados el servicio de intérprete, sea de signos o de los medios tecnológicos que les permitan recibir de manera comprensible la notificación.

La mencionada normativa ha considerado que en el futuro puedan existir otras formas

tecnológicas de realizar las notificaciones, por lo que faculta a la Corte Suprema de Justicia para que implemente otras modalidades de notificación, siempre y cuando los sistemas tecnológicos lo permitan sin vulnerar el debido proceso y se garantice la seguridad del acto de comunicación y no se cause indefensión.

Se prevé dentro de dicha regulación que, también, las contestaciones y respuestas a las notificaciones e, incluso, otros tipos de gestiones, puedan realizarse por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de cualquier otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que se pueda garantizar la autenticidad de la misma.

Se consideran bajo el imperio de esta Ley, que todos los días y todas las horas son hábiles para realizar notificaciones, y para el efecto regula cuáles deben ser las notificaciones que deben realizarse en forma personal, las cuales pueden ser realizadas en el domicilio contractual, en la casa de habitación, en el domicilio real o incluso, en el domicilio registral, es decir, en donde se pueda reputar que una propiedad se encuentra registrada a favor de una persona determinada que sea necesario notificar.

Las personas jurídicas pueden ser notificadas a través de sus representantes legales, de forma personal o en su casa de habitación, en su domicilio real o, incluso, en el domicilio contractual, social, real o registral de la sociedad o asociación o con su agente residente, en cualquiera de las oficinas que se tengan abiertas al público, dejando un amplio margen para realizar las notificaciones, a diferencia de Guatemala, en que para realizar las notificaciones personales se debe señalar un lugar físico específico en el



que se debe hallar a la persona a notificar.

Una peculiaridad de este cuerpo legal es que se pueden realizar notificaciones por medio del correo postal certificado con acuse de recibo a través del correo oficial, para cuyo efecto se dota de fe pública al responsable de la oficina de correo que vaya a practicar la diligencia, realizada la notificación, la oficina de correo cuenta con ocho días hábiles para la devolución de la cédula al despacho judicial. Al funcionario del correo encargado de realizar las notificaciones judiciales le son inherentes todos los derechos y deberes de cualquier otro notificador judicial. Otra particularidad de esta modalidad es que la parte interesada puede solicitar al órgano jurisdiccional que la notificación se intente en varios lugares a la vez, es decir, en forma simultánea a cualquiera o todos los lugares señalados en que se pueda practicar la notificación y los plazos procesales correrán a partir de la primera notificación realizada.

Todas las notificaciones de resoluciones judiciales pueden ser hechas del conocimiento de la persona a notificar por medio de fax, correo electrónico, casilleros, por medio de estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita asegurar el acto de comunicación, para lo cual, la parte tiene la autorización de señalar dos medios simultáneos para recibir notificaciones, de manera expresa deberá tener uno de ellos como el principal; de esa cuenta y a consideración del Artículo 35 de la normativa, el correo electrónico y el fax pueden ser utilizados, también, en segunda instancia y hasta en casación, pues tienen, ambos, carácter nacional.

Para el caso de las personas jurídicas de derecho público, no están obligadas a señalar

más de un medio para recibir notificaciones, es decir, cualquier dependencia del Estado, las instituciones públicas, las instituciones financieras y, en general, toda persona física o jurídica, podrán señalar un único correo electrónico, número de fax o casillero para recibir todas las notificaciones de cualquier asunto judicial en que se encuentren interviniendo, lo cual es una ventaja, pues una dependencia estatal o gubernamental que reciba notificaciones desde varios accesos puede perder el control y orden de los asuntos judiciales que el atañen.

La persona individual o jurídica que se encuentre interesado en acceder al sistema de notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico debe solicitar al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial la acreditación de una cuenta de correo, dicha dependencia hará una prueba para confirmar el funcionamiento del sistema, y hecha de forma afirmativa la prueba, ingresará la cuenta al listado oficial, dejando a cargo del interesado la responsabilidad, la seguridad y la seriedad de la referida cuenta, no pudiendo notificarse a otra cuenta que no aparezca dentro del listado oficial.

Se regula, también, dentro del presente cuerpo legal, lo relacionado con las notificaciones por casillero y por los estrados, sin embargo, para los efectos de la presente investigación no se entrará a profundizar en dichos temas.

Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos

Por virtud de la citada Ley, el Estado y todas las entidades públicas son facultados para

utilizar los certificados digitales, las firmas digitales y los documentos electrónicos que puedan ser objeto de transacciones y actos jurídicos, de carácter público o privado, salvo por disposición legal en contrario o que su naturaleza lo impida.

En relación a la implementación, interpretación y aplicación de la ley, se deberán observar los principios de regulación legal mínima y desregulación de trámites; la autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones; la utilización de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo de acuerdo con las limitaciones legales pertinentes; y la igualdad de tratamiento para las tecnologías de generación, proceso o almacenamiento involucradas.

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos equipara los documentos físicos, esto es, en papel, a cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, indicando que en cualquier norma del ordenamiento jurídico vigente que se haga mención o referencia a un documento o comunicación, deberá entenderse de igual manera a los documentos físicos como a los electrónicos, reconociéndoles fuerza probatoria de igual categoría.

Dicho cuerpo legal permite la utilización de documentos electrónicos en la formación, formalización y ejecución de contratos; en el señalamiento de lugar para recibir notificaciones; en la tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos y, en ellos, la recepción, práctica y conservación de la prueba, así como

la expedición de certificaciones judiciales; las certificaciones, constancias y otros documentos; la presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional; y la gestión, conservación y utilización, en general, de protocolos notariales, incluso la manifestación del consentimiento y la firma de las partes.

No pueden, según la mencionada ley, consignarse dentro de documentos electrónicos, los actos o negocios en que por mandato legal la fijación en documento físico fuese ineludible; las disposiciones por causa de muerte; los actos y convenios relativos al Derecho de Familia; y los actos personalísimos en general.

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos regula la conservación de cualquier documento para futura referencia, la que podrá realizarse en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para asegurar su fidelidad y su inalterabilidad, permitiendo el acceso o consulta posterior, preservando, además, la información relativa a su origen y demás características básicas.

Se debe contar con previa autorización judicial de la autoridad competente para realizar una transición o migración de soporte físico a uno electrónico, cuando se trate de archivos o respaldos que por ley deban ser conservados.

Se regula también en esta ley, lo referente a las firmas digitales y a los certificados digitales, pero tampoco se entrará a profundizar en ello pues no tienen relación con los objetivos de la presente investigación.



3.2. Notificaciones electrónicas en Colombia

3.2.1. Ramas del derecho en que se utilizan las notificaciones electrónicas

En Colombia, la historia del denominado Gobierno Electrónico inicia en el año de 1995 con el documento Gestión Pública Orientada a Resultados emitido por la Comisión Nacional de Política Económica y Social, en el cual se sientan las bases de una estrategia con miras a hacer un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, que incluía, entre otras cosas, la creación de la Unidad de Eficiencia de la Consejería Presidencial para el Desarrollo Institucional, para que, después de doce años, viera la luz la estrategia del Gobierno en Línea.

Dicha estrategia incluiría, también, el Sistema de Información Normativa y de Procesos de la Administración Pública (SINPRO), referente a la oferta de información sobre trámites y procesos básicos y la regulación que le da sustento, con el objeto de que sirva para la mejora y agilidad de los procesos ahí incluidos.

Más adelante se promulga el Decreto número 2150, denominado Decreto Antitrámites por medio del cual se regula la obligación de las entidades de la Administración Pública para habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración, lo cual obliga a dichos entes a entrar en la modernización y actualización de sus procesos y a transparentarlos.

En el año 2000 se promueve la Agenda de Conectividad mediante el documento del Consejo Nacional de Política y Economía Social (CONPES) número 3072, la que "consolida los estudios desarrollados hasta la fecha y se establece como una política de Estado y busca masificar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones y con ello aumentar la competitividad del sector productivo, modernizar las instituciones públicas y socializar el acceso a la información; una de las seis estrategias que el mencionado Consejo en el referido documento es la de establecer el Gobierno en Línea, con el enfoque de promover la oferta de información y de servicios del Estado a través del internet, con el objeto de facilitar la gestión en línea de los organismos del Estado apoyando la función de servicio al ciudadano, dando paso al concepto de gestión gubernamental por medios electrónicos y de atención al ciudadano por medios no presenciales"⁷⁶.

Aunado a la voluntad política del Gobierno de Colombia para modernizar el Estado a través de la implementación y el uso de la tecnología, se crean, también, las Políticas y Estándares para Publicar Información del Estado en Internet y, a la vez, el portal web denominado www.gobiernoenlinea.gov.co, con la finalidad de "facilitar a los ciudadanos, empresas, funcionarios y otras entidades estatales el acceso a la información de las entidades públicas e iniciar la integración y coordinación de los esfuerzos de las entidades en este propósito"⁷⁷.

Dentro de ese contexto, se promulga el Decreto número 127 del año 2001, por medio

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. Programa de gobierno en línea. Pág. 2 77 Ibid. Pág. 2

del cual se crea el Programa Presidencial para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, el cual "coordina la Agenda de Conectividad por lo cual se le asignan funciones relacionadas con el GE (Gobierno Electrónico), y más adelante, mediante el Decreto 3107 de 2003 se suprime y trasladan sus funciones al Ministerio de Comunicaciones"⁷⁸.

Regulación sobre registros, expedientes y notificación electrónica

El Decreto Ley número 2150 de 1995, por medio del cual se suprimen y reforman las regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en el artículo 26 destaca que "los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibido del documento".

Con la Ley 962 del año 2005 se "dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos, y la oferta a través de medios electrónicos de información y servicios relacionados, señala en su artículo 6 que para el trámite, notificación y publicación de la sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...) La ley 734 del año 2002, Código Único Disciplinario, fija en al artículo 102 de notificación por medios electrónicos que "las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo

⁷⁸ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. **Ob. Cit**. Pág. 2

electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado, la respectiva constancia será anexada al expediente"; al igual, la Ley número 906 del año 2004, Código de Procedimiento Penal, permite la notificación por correo electrónico"79.

La utilización de la notificación electrónica "está soportado en términos de equivalencia funcional dado que la Ley 527 de 1999 establece que los mensajes de datos tienen la misma validez jurídica que los escritos. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió el Concepto No. 1,989 de 2010 según el cual la solución de Notificación en línea diseñada por el Programa de Gobierno en Línea, es funcionalmente equivalente y tiene el mismo efecto legal de la notificación personal"80.

Como lo expresa el autor Roberto Laguado Giraldo, "si bien el empleo de la informática, la electrónica y la telemática en la actividad administrativa suponen importantes posibilidades, tanto desde el punto de vista de la mayor eficacia de la actividad administrativa, como desde el prisma de la mejor satisfacción de los derechos e intereses del ciudadano, los peligros potenciales que encierra su utilización indebida o descuidada, también son más intensos como consecuencia, fundamentalmente, de las facilidades que ofrecen en relación a la circulación de los datos personales y con la automatización irracional de los procedimientos administrativos. La seguridad debe convertirse, por tanto, en la principal preocupación, tanto de las normas jurídicas que

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. Programa de gobierno en línea. Pág. 3 80 lbid. Pág. 3

regulen su uso, como de las autoridades y funcionarios responsables de su adecuada aplicación. Ahora bien, dadas las eficaces garantías que en la actualidad presentan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, resulta imprescindible realizar un importante esfuerzo por dejar a un lado una mentalidad desfasada que convierte en falsas barreras las incapacidades personales para adaptar el derecho a la nueva realidad"⁸¹.

3.3. Notificaciones electrónicas en México

3.3.1. Ramas del derecho en que se utilizan las notificaciones electrónicas

En México, el 28.5% de la población utiliza la computadora como instrumento de trabajo o recreación, sin embargo, solamente el 17.7% hace uso del internet; de ese porcentaje que usa el internet, el 70% lo hace de manera semanal fundamentalmente para obtener información general y para leer su correo electrónico, únicamente el 1.8% lo utiliza para obtener o descargar formatos oficiales de organizaciones gubernamentales, en este apartado se contempla la consulta de leyes y acuerdos judiciales⁸².

Por virtud del Decreto por medio de las Reformas al Código de Comercio, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de Firma Electrónica, regulando lo relacionado con la firma electrónica y la firma avanzada, "la primera produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en

⁸¹ http://www.contratos.gov.co (Consultado, 6 de febrero de 2012).

⁸² http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg2.html (Consultado, 6 de febrero de 2012).

juicio; la segunda, "establece algunos requisitos taxativos y entre ellos se demanda que los datos de creación de la firma están bajo el control exclusivo del firmante y que sea posible detectar cualquier alteración de la firma"83.

Asimismo, en la "Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hace mención de los archivos electrónicos, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles se adicionó el artículo 210-A que a partir de su segundo párrafo demanda la fiabilidad del método en que se generó la información para gozar de fuerza probatoria, además debe ser accesible para posterior consulta siempre que se mantenga integra"84.

En ese sentido, "algunos sectores cuentan con programas para la incorporación de los documentos electrónicos en la gestión administrativa, como: las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Salud, Trabajo y Previsión Social. Existe un Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal"85.

En México, se hace uso de la notificación electrónica en materia fiscal por virtud del Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se refuerza la seguridad para el contribuyente, quien obtendrá una respuesta en menor tiempo, mientras que la autoridad fiscal podrá optimizar sus recursos disminuyendo costos y reduciendo la

⁸³ Mendoza Navarro, Aída Luz. La realidad latinoamericana en gestión de documentos electrónicos.

 ⁸⁴ Ibid. Pág. 25
 85 Ibid. Pág. 25



probabilidad de errores.

De la misma manera se utiliza la notificación electrónica dentro de los procedimientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la promulgación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal mencionado, identificado con el número 5/2010, de fecha 27 de octubre del año 2010, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo Electrónico, para cumplir lo que señala el Artículo segundo transitorio del Acuerdo General 3/2010, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico, las cuales habrán de darse de manera paulatina y de conformidad con los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos que se hallen dentro de la institución y sus dependencias.

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicana, se podrá hacer uso del sistema de notificaciones electrónicas por las partes que así lo soliciten, ya sean actores de un procedimiento legal ante dicha instancia y cumplan con los requisitos para obtener un certificado y una cuenta institucional de correo electrónico y, siempre y cuando, las partes así lo hayan solicitado y hayan manifestado expresamente su voluntad para ello.

Dicha cuenta de correo electrónico institucional solamente tendrá la finalidad de proporcionar a las partes una bandeja de entrada o buzón de correo para la recepción de las notificaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El sistema de notificaciones del Tribunal relacionado genera automáticamente una constancia de envío y de acuse de recibo, las cuales pueden ser impresas o consultadas las veces que sea necesario con el fin de provocar plena prueba.

Como bien menciona la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, "la informática utilizada en los procesos judiciales es muy limitada actualmente en México, sólo se puede partir de la base que todos los juzgados y tribunales cuentan con el uso de computadoras que en su mayoría funcionan como procesador de texto, no obstante que pueden utilizarse más herramientas y paquetes electrónicos que permiten ampliar sus funciones. En algunos casos se utilizan también para el registro de todas las fases procesales, y el control de todos y cada uno de los expedientes, sin embargo, solamente tenemos un ejemplo de Tribunal Virtual, el cual funciona en una de las treinta y dos entidades federativas que integran México"⁸⁶, esto es, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual se ha puesto a la vanguardia y ha hecho importantes avances en materia de utilización de la tecnología⁸⁷.

En relación a las comunicaciones electrónicas, la realidad es que "salvo en Nuevo León, en todos los demás Estados, como a nivel Federal, aún no es reconocida como una forma de comunicación en el proceso judicial. Sin duda, son diferentes las causas, una de las principales es debido al escepticismo con que aún es visto el Internet. Como una excepción a lo señalado anteriormente, tenemos el artículo 16 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco que establece que las notificaciones también

87 Ibid.

⁸⁶ http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg2.html (Consultado, 6 de febrero de 2012).

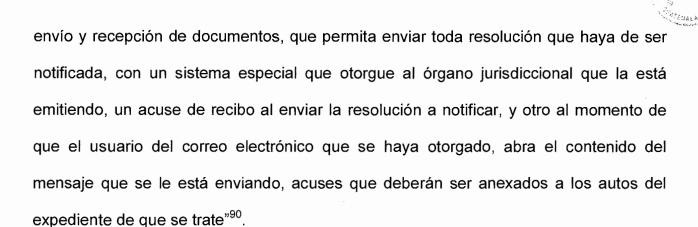
podrán hacerse a través de los medios electrónicos de comunicación de que disponga el Tribunal, siempre y cuando la parte que así lo solicite proporcione los datos necesarios para el efecto, (que) exista acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas. Como podemos observar, queda al arbitrio de las partes el solicitar que se realice la notificación vía electrónica, pues no obligatoria".88

En relación a otra rama del Derecho en la que se intentará aplicar la tecnología, se puede observar en "la Consulta Nacional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se propusieron diferentes formas de aplicar la tecnología en la impartición de justicia, respecto del tema que nos ocupa, una de las propuestas consistió en la descripción de un proyecto donde todo el juicio de amparo, tanto directo como indirecto, se lleve a cabo de manera automatizada, desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia. Principalmente para cumplir con una doble finalidad: por un lado, lograr la impartición de justicia más rápida, y por otro, tener una base de datos que sea consultable por las partes interesada, controlada por el Poder Judicial"⁸⁹.

Se "ha planteado que uno de los aspectos más importantes en que se debe aplicar la tecnología es en las notificaciones, para beneficio de las partes y del órgano jurisdiccional, en ese sentido, se propuso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación construir una página en la red perteneciente al Poder Judicial de la Federación, en específico, de los órganos jurisdiccionales federales, que bien podría estar anexa a la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya existe, con un sistema de

89 Ihid

⁸⁸ http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg2.html (Consultado, 6 de febrero de 2012).



⁹⁰ http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg2.html (Consultado, 6 de febrero de 2012).



SECRETARIA LA SERIA

CAPÍTULO IV

4. Consideraciones jurídicas sobre las notificaciones típicas y las notificaciones electrónicas y su efecto dentro del proceso

4.1. Antecedentes de la notificación

La forma de notificar ha variado de un estadio de la historia a otro, pues el desarrollo de los medios de comunicación ha influido de manera directa, de esa cuenta es que las formas de notificación nunca han sido las mismas; cada época y cultura han tratado de implementar los modos y medios de notificar más idóneos para que la notificación llegue a quien deba ser notificado.

La necesidad de notificar es tan antigua como el Derecho mismo, en el Derecho Romano existía el **in ius vocatio**, en el cual el actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto que este sistema trajo inconvenientes.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la litis **denuntiatio**, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el **edictio actionis**, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía



en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justinianeo donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea la realizaba el **executor** o **el viator**, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

4.2. Las cédulas de notificación

4.2.1. Ventajas

Las cédulas de notificación son aquellos documentos redactados por el órgano jurisdiccional que hacen constar el nombre de la persona que recibió la notificación del acto procesal, la fecha, el lugar y el acto procesal que se notifica, como mínimo, las cuales al ser un medio de comunicación escrito dan lugar a muchas ventajas, como por ejemplo, la certeza jurídica que otorga el hecho de ser una prueba documental física, tangible; recordando que la prueba documental es la madre de todas las pruebas, por lo que de ahí deviene la importancia de las cédulas de notificaciones.

Aparte de la certeza o seguridad jurídica que deriva de la cédula de notificación, ésta es la máxima expresión del derecho de defensa que le atañe a las partes procesales, pues sin que medie dicha notificación, el mencionado derecho no puede ejercerse de ninguna manera.

Otra ventaja que proporciona la cédula de notificación es que puede ser consultada por cualquiera de las partes procesales o terceros interesados, desarrollando el principio de publicidad, sin necesidad de ser versado en alguna técnica o arte especial, como la informática o el acceso al internet, por ejemplo, sólo se necesita que sepa leer y escribir para poder acceder a su contenido.

La permanencia en el tiempo y espacio es otra de las características beneficiosas de las cédulas de notificación por escrito, pues, para los fines del proceso en general, se hace menester que todos los actos procesales de las partes que intervienen dentro de un proceso puedan poseer esas características de inmutabilidad y permanencia con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales y procesales de las partes.

La facilidad de consultar cuantas veces sea necesario un documento es otro de los beneficios que proveen las cédulas de notificación, pues las mismas se encuentran dentro del expediente del proceso y basta con buscarle dentro de él para consultarla, lo cual se hace de forma cronológica, pues los actos procesales se encuentran debidamente ordenados e indizados de esa forma.

4.2.2. Desventajas

Ningún acto procesal es perfecto; partiendo de esa premisa, las notificaciones realizadas por medio de cédulas adolecen, también, de falencias, las cuales entraremos a analizar.

Dentro de las desventajas que presentan las notificaciones de forma escrita se pueden citar el deterioro que sufren con el transcurso del tiempo, pues el papel al ser consultado y utilizado constantemente sufre merma en sus características físicas que lo hacen imperecedero, aunado a que el papel puede sufrir deterioro por otros agentes ajenos a sus cualidades físicas, como ejemplo de ello se puede mencionar la humedad, el fuego y los insectos, entre otros, que lo pueden hacer desaparecer y, por consiguiente, la información contenida en el documento, sin olvidar que el contenido del papel puede llegar a ser ilegible y falsificable.

Otra de las desventajas que presentan las notificaciones de los actos procesales por medios escritos es el espacio físico que ocupan, pues, es fácil observar en los diferentes juzgados y tribunales las cantidades de espacio ocupado por los expedientes, muchos de ellos sin movimiento alguno por años, los cuales provocan la acumulación de polvo e insectos, como ya se mencionó, con las consecuencias para la salud física y mental de los empleados del juzgado o tribunal, como lo pueden ser alergias o enfermedades de tipo respiratorio, hasta llegar a la tensión (stress) u otros desordenes de la conducta como la claustrofobia.

Por la misma acumulación de expedientes es que ocurre también el que muchos de los expedientes se extravíen, son muchos los relatos de las partes procesales dando a conocer lo común que es que los expedientes enteros, ya no digamos un memorial o resolución, se traspapelen durante semanas o meses, con las consecuencias negativas para las partes procesales.

El costo que conlleva la realización de cada notificación, es decir, el tiempo que se lleva la persona en realizar los "paquetes" de notificaciones, el tiempo y costo de imprimirlas y reproducirlas, el tiempo y costo de enviarlas a notificar, el tiempo y costo en que el notificador se lleva en buscar un lugar tras otro con el fin de buscar las direcciones y a las personas para notificarles, ir varias veces al mismo lugar en busca de una persona a quien se le debe notificar y no es hallada, etcétera, lo que hace del acto de notificar, uno muy oneroso para el sistema de justicia.

4.3. Las notificaciones electrónicas

4.3.1. En el Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales

El Acuerdo Número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, de fecha 29 de junio del año 2005, contemplado para que entrara en vigencia progresiva dentro del territorio nacional, comenzando en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán a los 15 días de su publicación en el Diario Oficial y a los 60 en el resto de la República.

El Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se hizo necesario debido a la reforma procesal penal que se inició con el Código Procesal Penal, el cual requiere, según su parte considerativa, la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspiran un sistema de carácter acusatorio, cambiando los paradigmas arraigados en las prácticas tradicionales



inquisitivas.

Nace, también, el Acuerdo relacionado, pues el anterior se inspiraba en un sistema judicial escrito, el cual impedía que los tribunales penales respondieran a la exigencia normativa del Código Procesal Penal, para el logro de una tutela judicial efectiva, sencilla y transparente, en pro de un sistema penal moderno, que otorgue a los operadores de justicia los lineamientos necesarios para su logro.

El cuerpo normativo es de aplicación exclusiva de los juzgados y tribunales del ramo penal, en todas las instancias y en todos los órganos jurisdiccionales, regulando que es deber de los jueces aplicar la ley con estricta jurisdiccionalidad a los conflictos de dicha naturaleza que le sean sometidos a su conocimiento.

En relación a la accesibilidad, se busca que la jurisdicción penal deba facilitar el servicio a todos los usuarios en condiciones de igualdad, tanto en tiempo, como en distancia, gratuidad, identidad cultural e idioma, sin olvidar mencionar de que todos los actos procesales han de estar desprovistos de formalismos innecesarios, tecnicismos o prácticas de cualquier tipo que sean obsoletas que hagan inoperante la gestión del órgano jurisdiccional, debiendo ser concretos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera.

Referente a la celeridad, el Acuerdo contempla que los plazos legales han de considerarse como el tiempo máximo, sin que eso conlleve el transcurso total del mismo, es decir, si una diligencia pueden llevarse antes del tiempo contemplado en la



ley penal procesal, así habrá de realizarse.

El Artículo 8 del Acuerdo regula lo relacionado con la inmediación, la oralidad, la gratuidad y la publicidad del proceso penal, señalando que todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia obligatoria del juez y de los sujetos procesales (principio de inmediación), la realización de las mismas deberá garantizar el acceso al público (principio de publicidad) y sin costo para ninguna de las partes procesales ni para los observadores (principio de gratuidad).

En relación a las audiencias que han de llevarse a cabo dentro del órgano jurisdiccional, el Artículo 17 del citado Acuerdo regula que, de todo requerimiento verbal o escrito que se formule a los juzgados o tribunales, deberá que dar constancia escrita o constancia electrónica en el sistema de registro habilitado para ese efecto.

El Artículo 18 regula que la primera vez que una persona comparezca a una audiencia dentro de un proceso, el juez deberá advertirle la necesidad de que señale en ese mismo instante un domicilio en la circunscripción del tribunal para su ubicación, para lo cual deberá proporcionar información relacionada con su número telefónico, número de fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a las audiencias, es decir, las notificaciones.

El Artículo 19 regula que el registro y programación de audiencias deberá ser ingresada, en el acto, al programa informático para su calendarización, o en su defecto, en los controles manuales establecidos, en ese mismo acto se indicará al requirente de

la audiencia, la fecha y hora en que deberá realizarse la misma, para lo cual se deberá notificar, inmediatamente, a los demás sujetos procesales por el medio más expedito posible, es decir, de los mencionados en el párrafo anterior.

Se puede observar, entonces, como en el año 2005 ya se disponía dentro de una normativa la forma de notificación por medio del correo electrónico y otros medios telemáticos o electrónicos, es decir, el uso de la tecnología para los fines del proceso, entre los que destaca la notificación.

4.3.2. En el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Procesal Penal

El Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, consta de algunas reformas introducidas al Decreto Número 51-92, del mismo Congreso, las cuales se realizaron con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso penal.

Dentro de muchos cambios que se introducen a raíz del Decreto relacionado, se pueden mencionar, para los efectos de la presente investigación, los siguientes:

El Artículo 83 derogado por el Decreto, se refería a la forma de elaborar y de notificar el acta que contenía la declaración del imputado y la forma en que debería respetarse la solemnidad de dicho acto, sin embargo, con las reformas introducidas, la primera declaración ya no reviste de excesivos formalismos y ya no se redacta un acta, sino que todas las actuaciones son orales y grabadas en medios electrónicos, de las cuales se

les entrega una copia en un disco compacto a cada parte procesal; tampoco se manda a notificar lo resuelto dentro de dicha audiencia, pues al encontrarse las partes, inclusive la parte agraviada, todas quedan notificadas en el acto.

El Artículo 6 del Decreto relacionado, reforma el Artículo 109 del Código Procesal Penal en el sentido de que todas las peticiones hechas por el Ministerio Público y las demás partes procesales se deben de hacer por medio de audiencia oral, la cual puede ser unilateral o bilateral, pero lo más interesante es que dichas solicitudes pueden hacerse por medio de la utilización del teléfono, el fax, el correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite, siendo que para el caso del Ministerio Público, el juzgado o tribunal certificará lo conducente cuando el fiscal en forma injustificada se ausente de las audiencias.

A este respecto, cabe mencionar que el uso de la tecnología puede coadyuvar a la economía y agilidad procesal, pues el solo hecho de solicitar una audiencia por medio de vías de tipo telemático, hace que el solicitante no gaste tiempo y recursos en tener que ir al órgano jurisdiccional para hacer dicha solicitud.

El Artículo 146, que hace referencia al registro de las actuaciones, fue reformado para que, a diferencia de tiempos anteriores, las audiencias y demás actos procesales, tiene, por obligación, que ser grabados en formato de audio o en formato de audio y video, a la vez, sin embargo, dicha reforma señala que, también, puede utilizarse cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad, lo que deja la oportunidad para que si en el futuro existen otras formas de almacenar y reproducir dichas audiencias o actuaciones,



se pueda realizar de esa manera.

En la actualidad las audiencias, por lo general, son grabadas únicamente en audio, de las cuales se les entrega una copia a cada una de las partes, empero, solamente en las audiencias que se llevan a cabo en los tribunales de alto riesgo se utiliza la grabación de las mismas en el formato de video.

La reforma al Artículo 160 del Código Procesal Penal por virtud del Artículo 10 del citado Decreto, referente a las comunicaciones o actos de comunicación del órgano jurisdiccional, regula que toda decisión resuelta por el mismo, se entiende notificada al momento de la audiencia oral en que se emitió, sin necesidad de recurrir a la notificación personal por medio de cédula; señala, también, el referido Artículo que, la citación y convocatoria a las audiencias puede realizarse por medio del teléfono, del fax, del correo electrónico o de cualquier otra forma que facilite y asegure la realización de dicha audiencia.

El Artículo 335 del Código Procesal Penal, que fuera derogado por el aludido Decreto, señalaba la forma de notificar a las partes procesales acerca del requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, sin embargo, dicha notificación ya no es necesario hacerla pues, para la realización del acto conclusivo ya se ha señalado fecha y hora dentro de la audiencia de la primera declaración del imputado, la cual ha sido debidamente notificada en dicha audiencia, asimismo, quedó notificada la fecha y hora de la audiencia en la que se discutiría la solicitud del Fiscal del Ministerio Público relacionada con la pertinencia de continuar con el proceso.

Se puede observar, entonces, cómo la tecnología hace entrada dentro del proceso penal con el objetivo de hacerlo más ágil, eficiente y eficaz, siempre bajo la observancia de los derechos constitucionales, las garantías procesales y los derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en tratados y convenciones internacionales en esa materia.

4.3.3. Posibles efectos de las notificaciones electrónicas dentro del proceso penal

Efectos positivos

La realización de los actos de comunicación dentro de un proceso penal pueden tener muchos y varios efectos positivos, por lo que su implementación y desarrollo debe ser contemplado como una prioridad por las autoridades encargadas de la impartición de justicia, pues la utilización de las tecnologías de información y de comunicación (TIC's) para los fines del proceso penal pueden resultar en un beneficio de costo y tiempo para las partes intervinientes.

Guatemala posee la infraestructura, por lo menos en las cabeceras departamentales, para comenzar a utilizar el sistema de notificaciones por medios electrónicos, en la actualidad estaría muy fuera de lugar que un abogado no cuente con un teléfono celular, con una cuenta de correo electrónico o con acceso a internet, aunque no sea un acceso permanente pero sí ocasional, con el objeto de recibir notificaciones por medios electrónicos, lo que, incluso, facilitaría la gestión del profesional del derecho.

Entre las muchas ventajas y beneficios que las notificaciones electrónicas pueden aportar a los procesos en general, pero en especial al proceso penal, se pueden mencionar que los plazos pueden acortarse de manera significativa, lo que incidiría sustancialmente en, verbigracia, dilucidar la situación jurídica de un sindicado o acortar el plazo de investigación del Ministerio Público para la presentación del acto conclusivo.

Otra de las ventajas en las que las notificaciones electrónicas pueden afectar de manera positiva en el proceso es la economía procesal y la economía que ello conlleve en relación al tiempo y costo que significa realizar una notificación, de tal cuenta que la notificación de un acto procesal o una resolución que no se haya llevado a cabo dentro de una audiencia oral, puede ahorrar una buena cantidad de tiempo y dinero al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia al utilizar a los notificadores, ya no para notificar, sino para la implementación de más y mejores juzgados de todos los ramos; otra forma de ahorro que puede provocar la utilización de la comunicación de actos procesales por medios electrónicos es la no utilización de tanto papel y, por consiguiente, la impresión y el gasto de tinta para imprimir las resoluciones y las cédulas de notificación.

No deberá olvidarse que el papel ocupa espacio, lo que incidiría en ahorro de dicho espacio para archivar tantos expedientes, minimizando, de esa manera, la acumulación de polvo e insectos, por ende, incidiendo indirectamente en la salud física y mental de los empleados de los juzgados y tribunales.

Iniciar con la utilización de las notificaciones electrónicas es un buen comienzo para

que, en un futuro, se arribe a la utilización del expediente electrónico, lo que sería beneficioso en el sentido de que, ya no sólo se notifiquen las resoluciones o los actos procesales en general, sino para que se lleve de manera electrónica el proceso y, por ende, su archivo e indización para su mejor y más fácil localización y consulta, con el objetivo de llevar a su máximo nivel el principio de publicidad de los actos administrativos.

Una de los aspectos más ventajosos de la realización de las notificaciones por medio del correo electrónico es que las comunicaciones del órgano jurisdiccional podrán realizarse fuera de la competencia territorial del juzgado o tribunal, inclusive, fuera del territorio nacional, esto es, en el extranjero, lo que le imprimiría una agilidad y efectividad al proceso y sobre todo al acto mismo de notificar.

Vemos, pues, cómo las notificaciones por medios electrónicos proporcionan un buen cúmulo de ventajas, pero ahora se analizara la contraparte, las desventajas.

Efectos negativos

Las notificaciones electrónicas, si bien es cierto que pueden proveer de agilidad, eficacia y eficiencia al proceso penal, pueden, también, limitar, tergiversar o violar muchos derechos inherentes a las partes procesales, los cuales tienden a ser graves, pues como mínimo se está haciendo referencia a la inocencia o culpabilidad de una o varias personas y, por consiguiente, haciendo referencia a la libertad o prisión o a la vida o muerte de un acusado, de acuerdo a lo argumentado, se puede observar con

bastante facilidad de la importancia que revisten las notificaciones electrónicas y lo que podría conllevar su mal o negligente utilización dentro del proceso.

Los medios telemáticos o electrónicos han demostrado ser, igual que muchos otros inventos humanos, imperfectos, al igual que las formas de notificación que han existido en la historia procesal, ya que pueden ser objeto de sabotaje, intercepción, falsificación, alteración u otros que, de una u otra manera, afectarían los derechos y garantías de las partes procesales, afectando su derecho de defensa, entre otros.

La utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación serán seguras de usar para efectuar, en un inicio, los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales, y, luego, en la utilización del expediente electrónico, solamente en la medida en que sean confiables y certificables en lo tocante a la emisión y recepción de los actos de comunicación del órgano jurisdiccional, de otra manera, la utilización de los mismos será solamente una utopía.

Sin embargo, eso es posible, pues existen empresas dedicadas a certificar esos extremos, pues para que la correspondencia electrónica tenga validez y se entienda efectivamente emitida y efectivamente recibida ha de recurrirse al acuse de recibo electrónico certificado y no solamente eso, debe poder comprobarse dicho extremo.

Dicha comprobación del acuse de recibo se deriva de la necesidad de contar con un sistema que permita establecer la prueba del acuse de recibo, la cual debe contener todos los datos equivalentes que garanticen la recepción del mismo y de la forma

equivalente a la forma de acuse de recibo que se utiliza en el correo certificado de manera real, certificando la fecha y hora de recepción, con sus respectivas consecuencias legales.

En ese contexto, los datos y los mensajes electrónicos deberán tener plena eficacia dentro del proceso, esto es, tendrán la fuerza probatoria plena como los demás medios de prueba y dentro de la apreciación como prueba, el órgano jurisdiccional establecerá por virtud de la ley y en estricta observancia del principio de legalidad, si acerca de dichos datos o mensajes electrónicos se puede garantizar su autenticidad, integridad y disponibilidad.

Para el uso de las tecnologías de información y comunicación dentro del proceso penal se hace necesario que todas las acciones se encuentren enmarcadas dentro de un contexto de legalidad, regularidad, confiabilidad y confidencialidad, de otra forma, el uso de dichas tecnologías en vez de beneficiar al proceso, lo único que hará es hacerlo retroceder en esos aspectos.

Para solucionar dicho problema, existen una serie de empresas denominadas fedatarios judiciales, que no son ni más ni menos, empresas que certifican la creación, generación, envío, recepción y respuesta de datos a través de medios electrónicos, especialmente por medio del internet.

Los fedatarios judiciales son, como un ejemplo más palpable, aquellas empresas que certifican lo relativo a las firmas digitales y lo referente a su autenticidad, integridad y



confiabilidad, por lo que se hace necesaria la infraestructura técnica, logística y humana para hacerlo posible, sin olvidar que eso conlleva un costo.

4.4. El uso de la tecnología en el gremio de los profesionales del derecho

4.4.1. Los mensajes de texto

Los mensajes de texto o **sms** (short message service) son las comunicaciones que se reciben en el teléfono celular y que no exceden de cierto número de caracteres o letras y son generadas desde otros teléfonos celulares o a través del internet por medio de algunas páginas web de las empresas que prestan el servicio de telefonía celular.

El uso de los mensajes de texto se ha popularizado, pues, aunado a la movilidad que provee el teléfono celular y la discreción de enviar un mensaje sin tener que articular palabra, hacen del mensaje de texto un medio para comunicarse hasta en reuniones o, incluso, en salones de clase sin miedo a interrumpir o ser interrumpido.

Con el fin de realizar una notificación judicial por medio del mensaje de texto, la limitación sería la reducida cantidad de letras que pueden enviarse a través de este medio, sin embargo, no es necesario realizar la notificación completa por el mensaje de texto, pero sí es posible poner sobre aviso al receptor del mensaje, que a la vez puede ser el posible dueño del teléfono celular y el Abogado o usuario a quien deba de notificarse, de que existe una comunicación esperando a ser notificada en su correo electrónico, pues de otra manera, solamente que el teléfono sea uno de los llamados

teléfonos inteligentes, en el que se pueden desplegar los documentos tal cual una computadora y, además, de que por medio de ellos se tiene acceso a internet.

4.4.2. Correo electrónico

El correo electrónico es una forma de comunicación que data desde la década de los años 1970, y que fuera un experimento de comunicación entre dependencias estatales de los Estados Unidos de América con el fin de agilizar la comunicación y que ha venido a sustituir al correo tradicional, pues por medio de él se pueden enviar documentos, presentaciones, imágenes, etcétera, lo cual hace de su uso, una herramienta sumamente útil y versátil. El uso del correo electrónico tiene y seguirá teniendo un creciente auge, pues es de fácil uso y acceso y, la mayoría de las veces, sin ningún costo.

Sin embargo, por el hecho de ser un correo virtual, es decir, que no existe físicamente, es muy propenso a no ser revisado durante largos períodos, a perder una cuenta por falta de uso o, incluso, al olvido de la clave de acceso a dicha cuenta.

Para el uso del correo electrónico como acto de comunicación del órgano jurisdiccional, se hace menester, como ya se hizo mención, de que una entidad se haga responsable por la certificación del envío y recepción de datos desde la sede jurisdiccional hasta el sujeto a notificar y viceversa, de tal cuenta que todo el proceso pueda certificarse, verificarse y consultarse cuantas veces sea necesario, extremo que no proporcionan las cuentas de correo electrónico de suscripción gratuita como **hotmail**, **gmail**, etcétera.

Sin embargo, para su uso con el fin de realizar notificaciones electrónicas por este medio, se deberá implementar y desarrollar un sistema de certificación de firmas electrónicas y de fedatarios electrónicos con el fin de asegurar y certificar el envío de datos por correo electrónico.

En Guatemala, actualmente se utiliza el correo electrónico para realizar solicitudes de información pública a las personas jurídicas de derecho público, esto es, a todo el aparato estatal que se encuentra obligado a proporcionar dicha información por mandato de ley.

Algunas entidades de carácter administrativo que realizan notificaciones por medio del correo electrónico son, entre otras, el Archivo General de Protocolos, el Registro Mercantil General de la República, el Registro General de la Propiedad, el Registro de la Propiedad Intelectual, la Dirección de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas, y, en general, todo el Organismo Ejecutivo, pero dentro del Organismo Judicial, el proceso se realiza de manera paulatina, lo cual debe hacerse de manera voluntaria, por ahora, pero en el futuro tendrá que ser de carácter obligatorio para una mejor gestión del profesional del derecho.

4.4.3. Redes sociales

Las redes sociales son aquellas páginas web creadas con el fin de que grupos de usuario que tienen algún aspecto de su vida en común, puedan converger en una plataforma de esparcimiento y para poder compartir archivos, imágenes,

presentaciones, o simplemente hacer comentarios, algunas proporcionan aplicaciones que hacen de la visita a esos lugares virtuales una tiempo más divertido.

Las redes sociales han tomado un gran auge en los últimos años, a tal punto que muchas de ellas cuentan con miles de millones de usuarios alrededor del mundo en varios idiomas, tal es el caso de la más famosa de las redes sociales conocida como facebook, también se encuentra twitter, hi-5, msn, live, linkd-in; google+, myspace, youtube, etcétera.

Los antecedentes de las redes sociales se ubican en los chat rooms (cuartos de charla), que a mediados de la década de los años 1990 eran páginas web diseñadas para entablar conversaciones y ofrecer espacios para opinar, debatir o compartir información relacionada con tópicos específicos.

En Guatemala algunas entidades gubernamentales hacen uso de las redes sociales, tal es el caso del Archivo General de Protocolos, que publica por medio del **facebook** información acerca de su gestión o fechas importantes a ser tomadas en consideración; también se cuentan entre sus usuarios el Registro Mercantil General de la República, el Registro General de la Propiedad, la Dirección de Atención al Consumidor y Usuario (DIACO), y la Comisión de la Defensa del Consumidor y Usuario del Congreso de la República, entre otros.

Sin embargo, para los efectos de comunicación de actos procesales, las redes no cumplirían con los requerimientos de confiabilidad y confidencialidad que se hace necesario para realizar notificaciones, empero, pueden ser utilizados como medios alternativos para avisar a un usuario en específico de que existe una comunicación de determinado órgano jurisdiccional que se le quiere notificar.



CAPÍTULO V

5. Presentación e interpretación de los datos obtenidos por medio de las encuestas y entrevistas

5.1. Encuestas al público en general

Según lo programado en el plan de investigación, se realizaron 50 encuestas dentro del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en días hábiles, entre los días 6 y 10 de febrero del 2012, entre las 15 y 19 horas, en los edificios de la Facultad de Derecho, específicamente los edificios S-2 y S-5; el formato utilizado se encuentra en el Anexo A.

Las encuestas contienen 13 preguntas cerradas, con el objeto de hacer más eficiente la recolección de la información y la tabulación; a continuación se hace un análisis de las respuestas obtenidas por este medio. En relación con las gráficas, se utilizaron, en la mayoría, las gráficas denominadas de pastel o **pie**, ya que los resultados de la mayoría de las preguntas son muy extremos lo cual atentaba contra la estética al hacer uso de las gráficas de barras, sin embargo, en las preguntas en que existían más de dos variables, sí se hizo uso de las gráficas de barras, como en la edad (Anexo V) y en la escolaridad (Anexo VI) de los encuestados.



Gráfica 1. (Anexo IV)

La gráfica número 1 representa la cantidad de personas de uno u otro sexo que contestaron la encuesta, del total 34 personas pertenecían al sexo femenino (68%) y 16 personas al sexo masculino (32%).

Se observó cierta predisposición de las mujeres a contestar la encuesta, los varones se mostraron más esquivos.

Gráfica 2. (Anexo V)

La gráfica número 2 muestra las edades en las que se encuentran comprendidas las personas pertenecientes a la muestra y se eligieron rangos por décadas de edad, pero el rango inicial y el final tienen la particularidad de que, el primero, solamente abarca desde la mayoría de edad, 18 años, hasta los 20 años; y el último, desde los 51 años en adelante, no tiene límite, los demás rangos ocupan una década.

En el rango de los 18 a los 20 años, 16 personas respondieron la encuesta; en el rango de los 21 a los 30, fueron 19 personas; en el rango de los 31 a los 40, lo hicieron 11 personas; en el rango de los 41 a los 50 años, fueron 3; y por último, en el rango de los 51 en adelante, solamente 1 persona.

Se puede observar que la mayor cantidad de encuestas contestadas pertenecen al rango de los 21 a los 30 años, seguido por el rango de los 18 a los 20 años, el tercer

rango es el de los 31 a los 40 años, el penúltimo rango es el de los 41 a los 50 años y, por último, el rango de los 51 años en adelante, se puede observar, entonces, que los tres primeros rangos, cuantitativamente hablando, se encuentran dentro de las edades de los 18 a los 40 años, es decir, el 92% de los encuestados, una muestra bastante joven, pero a la vez lo suficientemente madura.

Gráfica número 3. (Anexo VI)

La gráfica número 3 representa la escolaridad de las personas encuestadas. Se puede observar que la mayoría de las personas, 23, tienen como grado escolar más alto el de diversificado, lo cual es lógico, pues la encuesta se hizo en el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y dicho número de personas ya se graduaron de una carrera de nivel medio, pueden ser estudiantes de la Facultad de Derecho, sin haberse graduado.

Entre la muestra hubieron 5 personas con título universitario y 2 personas con postgrado; solamente 3 personas habían terminado la primaria y 17 el nivel básico, por lo que el 80% de la muestra se encuentra cursando en la Universidad o está por entrar a una carrera universitaria.

Gráfica número 4. (Anexo VII)

A la pregunta número 1 del formato de encuesta, acerca del conocimiento de que el Código Procesal Penal tiene contemplado la solicitud de audiencias mediante el uso de medios electrónicos como el teléfono, el fax, el correo electrónico o cualquier otro, 17 personas, 34%, contestaron afirmativamente, y 33 personas, 66%, de manera negativa, lo cual demuestra un gran desconocimiento acerca de las nuevas disposiciones jurídicas acerca de las reformas introducidas al referido cuerpo legal.

Gráfica número 5. (Anexo VIII)

La pregunta número 2 se relaciona con la pregunta anterior, pues se le solicitó a las personas encuestadas indicar si creen que con las solicitudes realizadas por medios electrónicos el Proceso Penal podría agilizarse, 36 personas, 72%, contestaron que si, y 14 personas, 28%, lo hicieron de forma negativa, es decir, no creen que los medios electrónicos tienen relación con la agilidad del proceso.

Gráfica número 6. (Anexo IX)

En la pregunta número 3 se le preguntó a las personas si consideraban que los plazos podrían acortarse por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y 28 de ellas respondieron afirmativamente, es decir, el 56%, 22 dijeron que no, o sea el 44%.

En esta pregunta, las respuestas estuvieron más niveladas, pues más personas creen que si puede acortarse el tiempo del proceso con el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

Gráfica número 7. (Anexo X)



Se preguntó si ha utilizando las Tecnologías de la Información y de la Información puede desarrollarse el principio de economía procesal, a lo cual 34 personas, 68%, respondieron afirmativamente, pero 16 personas, 32%, respondieron que no.

Gráfica número 8. (Anexo XI)

A la pregunta de que si se considera que las notificaciones pueden ser realizada por medio del teléfono celular, el fax, el correo electrónico o el mensaje de texto por celular, 37 personas contestaron que sí, es decir, el 74%, 13 personas contestaron negativamente, o sea, el 26%.

Gráfica número 9. (Anexo XII)

En la pregunta número 6, se preguntó si se consideraba que los medios electrónicos mencionados anteriormente son confiables, solamente 9 personas, 18%, contestaron que si, y 41 personas, 82%, contestaron que no.

Lo anterior refleja la desconfianza que se le tiene a la tecnología en general, aunque muchas veces las personas desconfían de la tecnología porque no se sabe usar, y muchas otras veces, la tecnología ha fallado, pues también la tecnología es creación humana y, por lo tanto, puede fallar.



Gráfica número 10. (Anexo XIII)

En la pregunta número 7 se realizó la pregunta de que si se considera que los documentos o comunicaciones enviadas por correo electrónico o por mensaje de texto pueden ser alteradas o modificadas, 42 personas, 84%, contestó que si pueden ser alteradas, al contrario de lo que piensan las otras 8 personas, 16%, que consideran que no pueden ser alteradas o modificadas.

Gráfica número 11. (Anexo XIV)

A la pregunta de que si se consideraba que los correos electrónicos y los mensajes de texto siempre llegan a su destino, solamente 4 personas, es decir, un 8%, respondió que si, pero 46 personas, 92%, dijeron que no.

Lo cual hace creer que las personas que respondieron negativamente han tenido en el pasado experiencias negativas con relación a los correos electrónicos y con los mensajes de texto en relación a que ellos los han mandado y no han sido recibidos, o, por el contrario, les han enviado y son ellos los que no los han recibido.

Gráfica número 12. (Anexo XV)

Se le preguntó a la muestra si consideraba que el teléfono celular es un medio confiable para que un abogado o una parte procesal reciba una notificación y solamente 4 personas, 6%, contestó que sí, a diferencia de las 46 personas, 94%, que dijeron que



no consideraban dicho medio como seguro.

Gráfica número 13. (Anexo XVI)

Se preguntó a las personas encuestadas si consideraban que el fax es un medio confiable para que un abogado o parte procesal reciban notificaciones, y 4 personas, 8%, contestaron que sí, al contrario de las 46 personas, 92%, que respondieron que no.

Gráfica número 14. (Anexo XVII)

En la pregunta número 11 se solicitó a las personas encuestadas indicar si consideraban que el mensaje de texto es un medio confiable para que un abogado o parte procesal reciban una notificación, solamente 5 personas, 10%, contestaron que sí, y 45 personas, 90%, contestaron negativamente.

Gráfica número 15. (Anexo XVIII)

A la pregunta de que si la muestra consideraba que si un correo electrónico es una vía confiable para que un abogado o parte procesal reciba una notificación, 11 personas, 22%, señalaron que sí, y 39 personas, 78%, respondieron que no.

Gráfica número 16. (Anexo XIX)

En la pregunta número 13, que es la última del cuestionario, se preguntó si se considera

que se pueden violar, limitar o tergiversar derechos humanos, derechos constitucionales y garantías procesales por realizar las notificaciones por medios electrónicos, 32 personas, 64%, dijo que sí, y 18 personas, 36%, contestó negativamente.

5.2. Entrevista a abogados y notarios colegiados activos

Dentro del plan de investigación se propuso la encuesta de 5 abogados y notarios colegiados activos con el objeto de sondear la percepción de ellos en relación al uso de la tecnología en el trabajo diario, así como la confianza que le tienen a la misma en relación a los actos de comunicación.

Las entrevistas se realizaron por medio de formatos impresos (Anexo II), los cuales contienen 14 preguntas con respuestas cerradas con el objeto de que los profesionales del derecho no se extendieran demasiado en las respuestas y, además, para una mejor tabulación e interpretación.

El tiempo de ejercicio de la profesión del derecho de los abogados entrevistados es de 1 año, 2 años, 6 años, 18 años y 37 años, por lo que se puede observar que los matices son variados, pues hay de reciente colegiación y de tiempo atrás.

Los profesionales, en su mayoría perciben el actual sistema de notificaciones como malo, pues solamente uno de ellos no ha tenido nunca algún problema con la recepción de notificaciones; la mayoría también ha tenido problemas dentro de algún litigio con la notificación a la parte contraria.

La mayoría de los profesionales han perdido audiencias o les han prescrito etapas procesales dentro de un litigio por problemas relacionados con las notificaciones.

También la mayoría de los profesionales consultados consideran que el actual sistema de notificaciones tiene posibilidades de mejorar y ser más eficiente.

La mayoría de los abogados coincidieron en responder que el acto de comunicación de un órgano jurisdiccional bien podría ser realizado por medio del telegrama o correo certificado; sin embargo, al preguntarles si consideraban que las notificaciones podrían hacerse por medios electrónicos, la totalidad de ellos contestaron afirmativamente, empero, también la totalidad de ellos respondieron que no confiaban en dichos medios.

De la misma manera sucedió con la pregunta que se les hiciera en relación a que si consideraban que la creación de un casillero electrónico alojado en la página web del Organismo Judicial podría ser una solución a los problemas de notificaciones, la mayoría de ellos contestó de forma negativa.

Se puede inferir, entonces, que los abogados, a pesar de que el actual sistema de notificaciones es deficiente, lo prefieren al sistema de notificaciones electrónicas, sin incidir directamente si la colegiación profesional es reciente o no, además, para la mayoría de ellos los medios electrónicos hasta la fecha no generan confianza dentro del gremio, por lo que habrá de crearse o contratarse un sistema por medio del cual se garantice la seguridad jurídica de las notificaciones electrónicas, tanto en su envío como en su recepción, con el objeto de que, paulatinamente, el gremio del derecho haga uso de las Tecnologías de Información y de la Comunicación.



5.3. Entrevista a profesionales de la informática

Estas entrevistas (Anexo III) no se encontraban contempladas dentro del plan de investigación, sin embargo, se realizaron con el objeto de obtener la opinión de dos profesionales en ciencias informáticas, empero, las opiniones no son del todo uniformes; el tiempo de ejercicio profesional en el campo de la informática es, para el más antiguo, de 14 años, y para el más reciente, de 6 años, ambos graduados de universidades privadas y con estudios de post-grado.

Ambos profesionales consideran que sí es posible el gobierno electrónico o egovernment, uno de ellos considera que sí es factible la consecución, en un futuro, de que los procedimientos puedan llevarse por vía electrónica, el otro de ellos no considera viable dicha situación.

Uno de los profesionales cree que sí es posible certificar el envío de un correo electrónico, pero el otro no cree posible hacerlo; ninguno de los dos cree que sea posible certificar la recepción de un correo electrónico con acuse de recibo. Ambos coinciden en que es posible certificar el envío de un fax o de un mensaje de texto, pero que no es posible certificar que el mismo haya llegado a su destinatario, pues como lo mencionó uno de ellos, es una acción asintrónica, lo que significa que es una emisión unilateral independiente que no hace implícita su recepción.

También difieren los profesionales de la informática al referirse a la confiabilidad de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en relación a salvaguardar documentos de manera indubitable e inalterable; sin embargo, los dos profesionales creen que sí es posible que una comunicación electrónica se puede alterar, falsificar o desviar, pero ambos consideran que es posible la creación de un ambiente controlado con el objeto de que un acto de comunicación de un juzgado o tribunal sea inalterable, no falsificable y que llegue a su destinatario, aunque mencionaron que siempre existen riesgos.

En relación a que si una persona o empresa, experta en materia informática puede dar fe de que un acto de comunicación fue alterado, falsificado o desviado por una persona específica, las opiniones también discreparon, pues uno de los profesionales respondió afirmativamente, mientras que el otro lo hizo de manera negativa; sin embargo, en lo que sí coincidieron es en señalar que hasta la fecha no existe un sistema perfecto, es decir, que no pueda ser, en términos informáticos, **hackeado**, esto es, que se encuentre lo suficientemente seguro y que se hayan tomado todas las precauciones programáticas e informáticas de seguridad, con el objeto de que una página web o correo electrónico no puedan ser interceptados, desviados, alterados, falsificados o bloqueados por los llamados piratas informáticos.

Ambos profesionales creen que poniendo el mayor cuidado y tomando todas las precauciones, un registro electrónico o telemático puede perdurar durante muchos años, pero en lo que no se pusieron de acuerdo es en la cantidad de tiempo que puede perdurar dicha información, pues uno de los profesionales mencionó la cantidad de 5 años, el otro de ellos la cantidad de hasta más de 20 años.

En relación a la firma electrónica, ambos profesionales coincidieron en mencionar que la misma sí es confiable, pero que no puede considerársele como una firma autógrafa de una persona en especial, pues, si bien es cierto que dicha signatura convalida a un usuario, no puede convalidar a una persona, pues, puede darse el caso de que esa persona haya cedido su contraseña a una tercera persona, o que dicha contraseña haya sido robada al usuario al cual se le asignó.

Véase, entonces, cómo aún dentro de los profesionales de la informática las opiniones son variadas y hasta contradictorias en relación al gobierno electrónico, en la gestión en materia judicial y en especial, en materia de notificaciones, sin embargo, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación tienen el potencial intrínseco de hacer de los trámites bastante más fáciles, lo que ahorraría bastantes recursos al sistema judicial guatemalteco.

Las notificaciones dentro de los procesos judiciales son actos que la mayoría de las veces conllevan pérdida de tiempo, lo cual incide directamente en el tiempo total que pueda tomar un proceso, haciéndolo muchas veces, imposible de proseguir, pues el acto de notificación es el derecho de defensa en sí mismo, de forma materializada, lo cual hace de la notificación la base del proceso y, por ende, parte importante del proceso en general.



CONCLUSIONES

- Hasta la fecha no existe un sistema informático o tecnología de la comunicación e información que no sea susceptible de ser alterado, bloqueado, falsificado, interceptado o desviado, aunque se tomen todas las medidas de seguridad.
- 2. El uso de la tecnología dentro del gremio de la abogacía no es de uso muy común, ni aún dentro de los colegiados más recientes, por lo que genera desconfianza ante la posibilidad de vulnerar derechos y garantías procesales.



RECOMENDACIONES

- 1. Realizar un análisis FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, Amenazas) al actual sistema de notificaciones con el objeto de verificar las deficiencias y virtudes que ofrece para que, de esa manera, se puedan ofrecer soluciones a las deficiencias y reforzar las áreas positivas con el objeto de prestar un mejor servicio, realizado por la unidad de Gestión Penal del Organismo Juridicial.
- 2. Efectuar capacitaciones por parte de la unidad de gestión penal del Organismo Juridicial a los profesionales del derecho y estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes universidades del país, para propiciar el uso de las notificaciones por medios electrónicos a efecto de dar agilidad a las actuaciones dentro del proceso penal y por consiguiente lograr obtener confianza a dichas actuaciones judiciales.



ANEXOS

STORETARIA SE

ANEXO I.

ENCUESTA.

La presente encuesta ha sido elaborada solamente con fines didácticos, de ninguna manera las opiniones vertidas en al misma implican responsabilidad. Se le agradece por su tiempo.
Nombre: (*)
Edad: Sexo: F M
Grado de escolaridad:
Nota: (*) Campo opcional.
1. ¿Tiene conocimiento usted de que el Código Procesal Penal tiene contemplado la solicitud de audiencias mediante el uso de medios electrónicos como el teléfono, el fax, el correo electrónico o cualquier otro?
si no
2. ¿Cree usted que de esa forma el proceso penal puede ser más ágil?
si no
3. ¿Considera usted que los plazos dentro del proceso penal pueden acortarse por el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's)?
si no
4. ¿Cree usted que utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) se puede desarrollar el principio de economía procesal?
si no
5. ¿Considera usted que las notificaciones pueden realizarse por los medios mencionados, es decir, el teléfono, el fax, el correo electrónico o mensajes de texto?
si no

6. ¿Cree usted que esos medios son confiables?



si no	****	
7. ¿Considera usted que los documentos o comunicaciones enviadas por el corre electrónico o por medio de mensajes de texto son susceptibles de ser alterados modificados?		
si no		
8. ¿Cree usted que los correos electrónicos y los mensajes de texto llegan siempre a s destinatario?	u	
si no		
9. ¿Considera usted que el teléfono celular es un medio confiable para que un Abogad o parte procesal reciba una notificación?	0	
si no		
10. ¿Cree usted que el fax es un medio confiable para que un Abogado o parte procesa reciba una notificación?	al	
si no		
11. ¿Considera usted que el mensaje de texto es un medio confiable para que u Abogado o parte procesal reciban una notificación?	n	
si no		
12. ¿Cree usted que un correo electrónico es una vía confiable para que un Abogado o una parte procesal reciban una notificación?		
si no		
13. ¿Considera usted que se pueden violar, limitar o tergiversar derechos humanos constitucionales y garantías procesales por realizar las notificaciones por medio electrónicos?		
si no		

SECRETARIA AND SECRET

ANEXO II.

ENTREVISTA A ABOGADOS Y NOTARIOS COLEGIADOS ACTIVOS. Nombre: (*) _____ Colegiado Activo: (*) _____ Años de ejercicio profesional: Nota: (*) Campo opcional. La presente es una entrevista que será utilizada únicamente con fines didácticos y nunca implica responsabilidad por parte del encuestado. 1. ¿Cómo considera usted, como profesional del Derecho, que es el sistema de notificaciones? a) excelente: _____ b) muy bueno: ____ c) bueno: _____ d) malo: _____ e) pésimo: ____ 2. ¿Ha tenido usted en alguna ocasión, o ha conocido a algún colega que haya tenido problemas de recepción de notificaciones? si ____ no _____ 3. ¿Ha tenido usted o conoce a alguien que haya tenido algún contratiempo con la recepción de notificaciones de la parte contraria dentro de un litigio en el que a usted le interese notificarle a alguien? si_____ no ____ 4. ¿Ha perdido usted o conoce alguien que haya perdido audiencias o prescrito etapas procesales por la "no recepción" de notificaciones? si _____ no ____ 5. ¿Considera usted que el sistema actual de notificaciones por medio de cédulas en hojas de papel puede ser más eficiente? si____ no ____ 6. ¿Considera usted que las notificaciones pueden hacerse por medio de telegramas o



correo certificado?

si no	
7. ¿Considera usted que la texto por celular?	as notificaciones se pueden hacer por medio de mensaje de
si no	
8. ¿Cree usted que las notif	ficaciones por mensaje de texto por celular son confiables?
si no	
9. ¿Cree usted que las notif	icaciones pueden hacerse por fax?
si no	
10. ¿Considera usted que la	as notificaciones por fax son confiables?
si no	
11. ¿Cree usted que las not	tificaciones pueden hacerse por correo electrónico?
si no	
12. ¿Cree usted que las not	ificaciones por correo electrónico son confiables?
si no	
13. ¿Considera usted que, confiables?	en general, las notificaciones por medios electrónicos son
si no	
•	a creación de un casillero electrónico en al página web del olucionar los problemas de notificaciones?
si no	

ON THE STATE OF TH

ANEXO III.

ENTREVISTA INGENIEROS EN SISTEMAS

Nombre: (*)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Profesión:	
Especialización:	
Nota: (*) Campo opciona	ıl.
	r la siguiente encuesta, sus opiniones de ninguna manera ad alguna, su fin es eminentemente didáctico.
1. ¿Cree usted que es pos	sible el Gobierno electrónico o e-Government?
si no	
2. ¿Considera usted que le por la vía electrónica?	os procesos judiciales puedan llevarse en un futuro solamente
si no	·
3. ¿Es posible certificar el	envío de un correo electrónico?
si no	
4. ¿Es posible certificar la	recepción de un correo electrónico?
si no	
5. ¿Es posible certificar e celular?	el envío y la recepción de un fax o un mensaje de texto al
si no	
	cnologías de la Información y la Comunicación en relación a

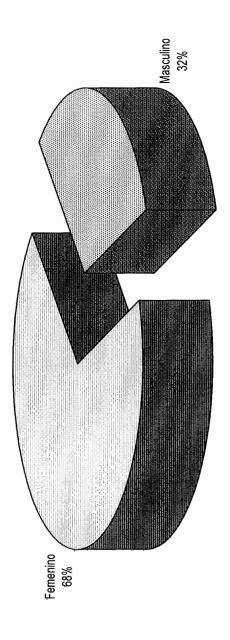


si	no
7. ¿Cree usted que	es posible alterar, falsificar o desviar una comunicación electrónica?
si	no
•	ed que se puede crear un ambiente controlado para que un acto de n juzgado o tribunal sea inalterable, no falsificable y que llegue a su
si	no
•	sona o empresa dar fe de que un acto de comunicación fue alterado, do por una persona en especial?
si	no
10. ¿Cree usted "hackeado"?	que en la actualidad existe algún sistema que no pueda ser
si	no
	ue poniendo el mayor cuidado y tomando todas las precauciones electrónico o telemático pueda perdurar por muchos años?
si	no
12. ¿Hasta cuanto	tiempo?
13. ¿Es confiable la	a firma electrónica?
si	no
14. ¿Se puede copersona?	onsiderar a la firma electrónica como una firma autógrafa de la
si	no
15. ¿Alguna observ	ación que desee hacer?





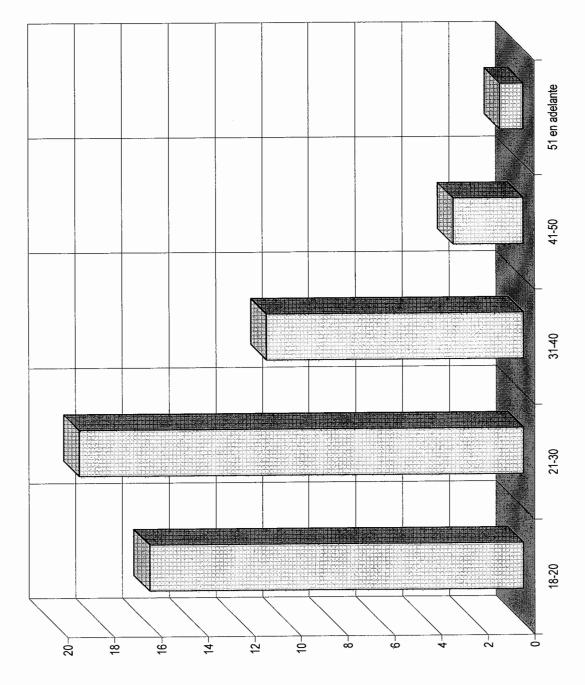
Sexo de los encuestados







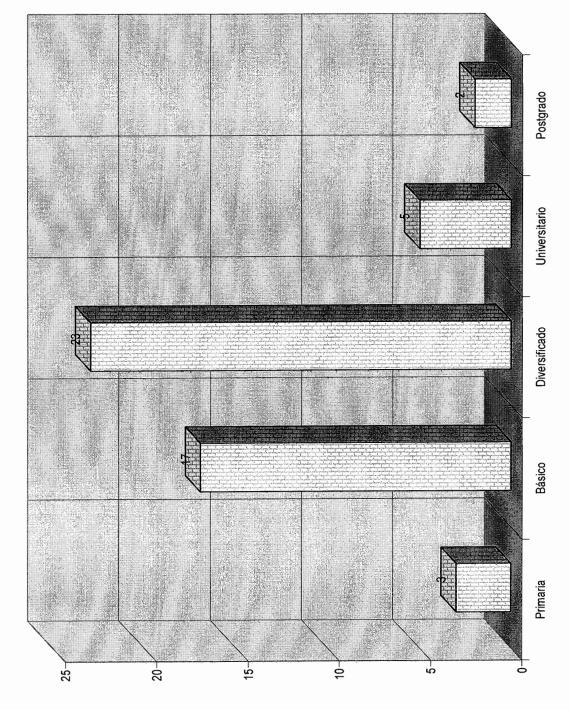
Edades de los encuestados





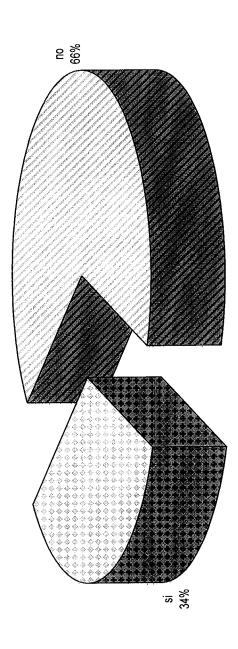


Escolaridad de los encuestados

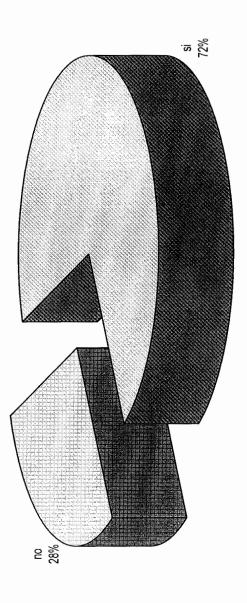






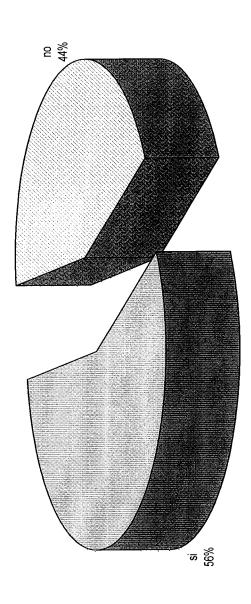






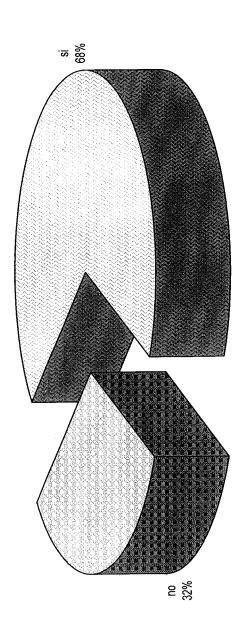






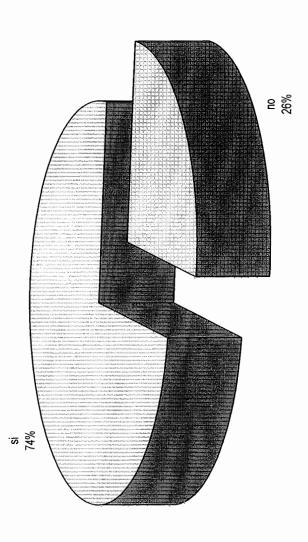






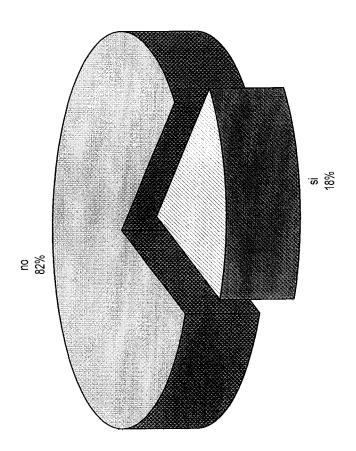


ANEXO XI.



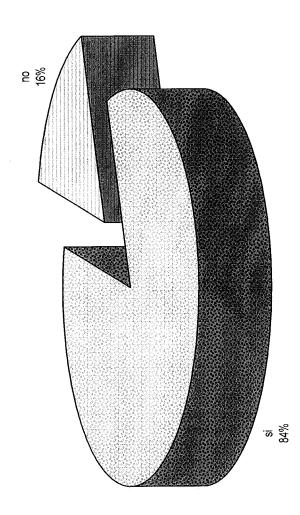






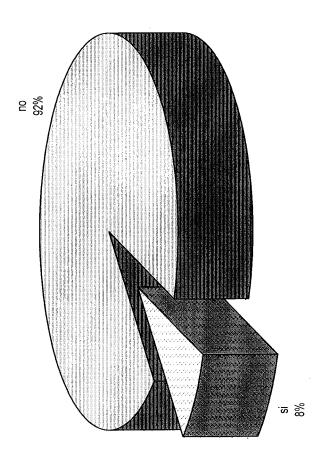








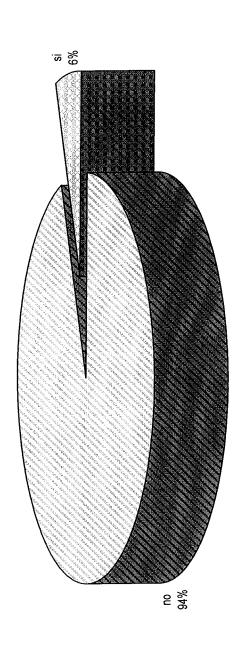






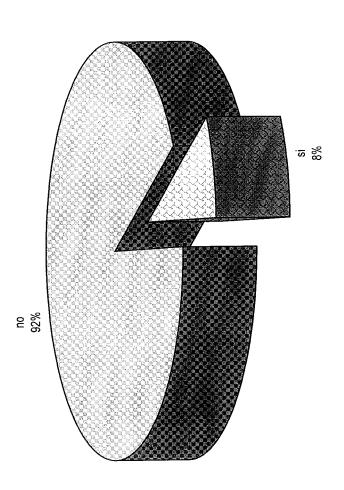


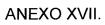
Pregunta 9



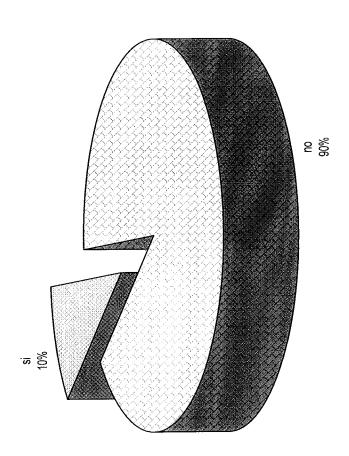


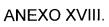




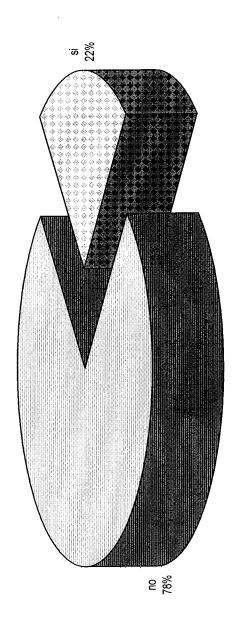






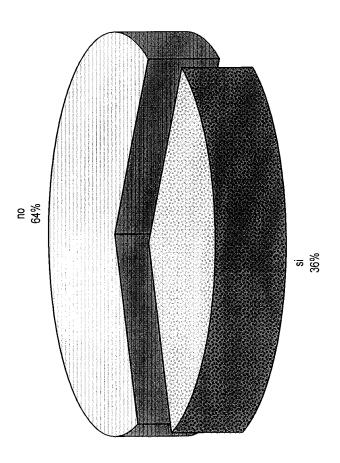














BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1999.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Talleres Lotogria Llerena, Sociedad Anónima, 2001.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. México: Editorial Porrúa, 1978.
- Colegio de Abogados y Notarios. **Digesto constitucional**. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana, 1978.
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. Instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado de Guatemala es parte. Guatemala: (s. ed), 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Casa Editorial Bosch, S. A., 1975.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. España: Editorial Labor, S. A., 1954.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución y orden democrático**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1984.

- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. México (s. ed), 1997.
- GARCÍA R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Crockmen, 2004.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s. ed), 2003.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2004.

http://www.contratos.gov.co (Consultado, 6 de febrero de 2012).

http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg2.html (Consultado, 6 de febrero de 2012).

IGLESIAS, Juan. Derecho romano. España: Editorial Ariel, Sociedad Anónima, 1999.

- MENDOZA NAVARRO, Aída Luz. La realidad latinoamericana en gestión de documentos electrónicos. España: (s. ed), 2006.
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. **Programa de gobierno en línea**. Colombia, (s. ed) 2010.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Heliasta, S. R. L., 1999.
- PACHECO G., Máximo. Introducción al derecho. Chile: (s ed), 1976.
- PEREIRA-OROZCO, Alberto. Sistema de frenos y contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala. Guatemala: Editorial De Pereira, 2009.



- PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2008.
- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones. España: Editorial Nauta, S. A., 1966.
- RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho. México: Editorial Porrúa, 1977.
- SALAZAR CANO, Edgar. Cibernética y derecho procesal. Venezuela: Editorial Técnico-Jurídicas, 1999.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2007.
- VELA TREVIÑO, Sergio. **Antijuridicidad y justificación.** México: Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1976.
- Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España (s. ed), 1984.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Declaración universal de derechos humanos**. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención americana sobre derechos humanos. Organización de Estados Americanos, 1969.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, 1992.

Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales. Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, 2005.